

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
 Juez
 Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

RADICACIÓN: 19001333300620190027800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HILDA MARIA COLLO ANDRADE
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO EL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

MARÍA XIMENA RADA BUCHELI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.983 de Popayán, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 72.678 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal presento contestación al presente medio de control en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL CUARTO: Cierto en cuanto a la petición del 28 de enero de 2019, respecto a lo demás me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AL QUINTO: Cierto

AL SEXTO: No es cierto si se dio respuesta al accionante aduciendo falta de competencia

AL SÉPTIMO: No se configuró el acto ficto y tampoco se interpusieron los recursos de ley

AL OCTAVO: No es un hecho es un pronunciamiento jurisprudencial

AL NOVENO: No es un hecho es un pronunciamiento jurisprudencial

AL DECIMO: No es un hecho, es un pronunciamiento jurisprudencial

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora por medio de apoderado judicial interpone el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Cauca y Otros con el fin de obtener:

1ª. Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** respecto de la petición presentada el día 28 de Enero del 2019, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

2.- Que se declare **NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO FOLIO 6 Y RESORTE**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 28 de Enero del 2019.

3ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen específico contenido en la Ley 91 de 1.989, de conformidad con lo determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y

reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988.

POSICION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA** y por no ser el llamado a responder por las pretensiones de la demanda propuesta, me opongo a todas y cada una de ellas por las razones de orden legal que me permito exponer:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por el artículo 3° de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos, por expresa autorización legal, deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En efecto, el artículo en cita autorizó al Ministerio de Educación celebrar un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

En el esquema de administración establecido por la ley para el cumplimiento de las funciones del Fondo, intervienen, el Ministerio Educación, el Consejo Directivo del Fondo - integrado por el Ministerio mencionado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy Ministerio de la Protección Social, dos representantes del magisterio, el gerente de la fiduciaria -, y la entidad fiduciaria.

La ley 91 de 1989 estipula:

“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

“Artículo 7º. El Consejo Directivo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del magisterio, tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos;
2. Analizar y **recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos** para el funcionamiento del Fondo.
3. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de recursos (...). (Destaca la Sala).

La entidad fiduciaria administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo se encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados.

En concordancia con lo dispuesto en la ley, el Decreto 1775 de 1990 desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales; así, el Fondo es el encargado del estudio de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales; la entidad fiduciaria revisa la liquidación y, el Ministerio de Educación o su delegado expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho.

En cuanto a la administración de los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo, el Decreto 2019 de 2000, señala que la entidad fiduciaria, tal y como lo concibió el legislador, es la encargada de celebrar los contratos que se requieran para la oportuna prestación de estos servicios, quien obra previa la recomendación que al efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Hasta aquí las cosas, es claro que el legislador al crear el Fondo, lo organizó como una cuenta especial, administrada a través de un contrato de fiducia para el pago de las prestaciones sociales y de la prestación de los servicios de salud para los afiliados, que no requiere para su operación de una infraestructura administrativa propia.

Así las cosas, se encuentra a cargo de la Nación el reconocimiento directo de las prestaciones tal y como lo establece la norma arriba citada, en donde el ente territorial solo es el encargado de tramitar las solicitudes. En este sentido el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación del Cauca recibe las solicitudes de los docentes, el cual es resuelto por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el presente caso la pretensión de la reliquidación pensional de la señora **HILDA MARIA COLLO**, en donde en el evento en que tenga derecho a sus pretensiones, estas serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional De prestaciones del Magisterio- FIDUPREVISORA SA.

De otro lado hay que indicar que en el presente caso el llamado a responder por las obligaciones que surjan en virtud de las reclamaciones elevadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es precisamente quien administra el patrimonio autónomo, entidad que no es otra que la Fiduciaria La Previsora S.A., es decir, que la antedicha tiene perfecta capacidad para comparecer al proceso y responder por los retrasos generados en los pagos de las obligaciones. En virtud de lo anterior se efectuarán unas precisiones respecto de los patrimonios autónomos como sujetos de derecho.

La doctrina clásica considera el patrimonio como uno de los atributos de la personalidad que se haya constituido por la universalidad jurídica compuesta por todos los derechos y obligaciones de carácter pecuniario, ligada ella a una persona natural o jurídica, y predica respecto de él la característica de la unicidad expresada bajo la siguiente fórmula: sólo quienes son personas de alguna de las dos especies indicadas tienen patrimonio, cuanto que a su vez únicamente ellas pueden ser sujetos de derecho; toda persona tiene en abstracto un patrimonio, esto es, sea cual fuere el contenido material y económico, y así no lo haya, lo que dependerá de la dinámica productiva de su titular; y es único cuanto que una persona no puede tener más que un patrimonio, visto éste como el conjunto de elementos activos y pasivos que pertenecen a un mismo sujeto de derecho.

Empero, la práctica que forja el derecho y la presencia de distintos fenómenos jurídicos han desvirtuado la rígida concepción unitaria del patrimonio, puesto que se ha establecido la posibilidad real de que una misma persona tenga varios patrimonios a la vez, pero tan perfectamente delimitados que no se tocan y por cuya existencia, precisamente a causa de esa separación, correlativamente se pueden generar relaciones jurídicas también distintas que se desarrollan autónomamente.

Esos son los llamados en la doctrina los patrimonios autónomos que se denominan así justamente porque teniendo vida propia, así sea de manera transitoria como suele ser, están destinados a pasar en definitiva a alguna persona natural o jurídica, o a cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica; y si bien no se les ha conferido personalidad jurídica, lo cierto es que su presencia ha dado lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho en el tráfico comercial de inocultable utilidad socio- económica, las cuales tanto pueden transcurrir pacíficamente como ser objeto de controversias o litigios.

Dichos patrimonios tienen su génesis en la ley que determina de alguna manera su conformación e identidad, como ocurre en la fiducia mercantil para poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla. Incluso en cuanto a dicha fiducia, es el legislador quien le otorga a los bienes que integran el fideicomiso la condición de patrimonio autónomo. En sentencia de 03 de Agosto de 2005, Radicado 1909, M.P: SILVIO HERNANDO TREJOS BUENO, se indicó.

“Así, se observa que luego de definirla como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”, según reza el artículo 1226 C. Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que “para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” (resalta la Corte).”

Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitidos sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son

transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico.

Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia “se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario”, y que “solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar.

Nada distinto puede deducirse de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia” (n. 1), que comprende, entre otros posibles, la celebración de actos jurídicos que redunden sobre dicho patrimonio, y “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente” (n. 4); ambos indican que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que lo haga propiamente en representación del mismo, reservado como ciertamente se halla ésta figura a las personas naturales o jurídicas.

En ese sentido, “el fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes”¹; y cuanto más las puede ejercer si el respectivo contrato en el que participa con ocasión de ser fiduciario, debe celebrarlo porque así se le impone en el acto de constitución de la fiducia, lo que implica llevar la personería para ese efecto.

Mas para que así ocurra y no entre el fiduciario a responder por el acto propio, es menester que la condición de tal la haga conocer de los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, desde luego que si no obra de ese modo puede llegar a comprometer su patrimonio personal; es a él, entonces, a quien en la realización de los actos que le competen como fiduciario le corresponde revelar la condición en que actúa, precisamente para traducir en concreto el deber legal de mantener separado el patrimonio propio de los demás que autónomamente quedan a su disposición y de estos entre sí, como dispone el artículo 1233 del C. Co.

Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un

contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en sentencia No. 038 de 1999, expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un *tertium genus*, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

- b) En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que "prevista en el artículo 1226 del C. Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato".

En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en exlimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes

que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, “el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien transferido que constituye el denominado patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado”².

De acuerdo en lo Estipulado en el Decreto ley 962 de 2005 y Decreto 2381 de 2006, La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, actúa en nombre y en representación de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para cumplir con las obligaciones de los docentes se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

En el presente caso, las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de una prestación esto es la caso la pretensión de reliquidación pensional de la señora **HILDA MARIA COLLO** prestación que se encuentra a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9 que a continuación se transcribe:

“Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”. (resaltado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se observa que la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca ante la petición radicada bajo el SAC CAU 2019 ER 002590 del 28 de enero de 2019, emitió el oficio del 30 de enero de 2019, por medio del cual informó al abogado de la actora que dicha petición se había remitido a la Fiduprevisora SA por competencia, oficio con radicado de salida SAC CAU 2019 EE 002457 y al que la Fiduprevisora dio respuesta al apoderado de la parte actora por oficio 2019087063180 del 28 de marzo de 2019

Vale la pena mencionar, que del contenido del oficio 2019087063180 del 28 de marzo de 2019, se puede colegir la competencia que tiene la Fiduprevisora S.A dentro del asunto que nos ocupa, ya que en él se da respuesta de fondo a las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas se tiene que el actuar de la Administración Departamental en virtud del contenido del at 56 de la ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, es de intermediación que desempeñan las entidades territoriales en estos casos.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 refiere que el Secretario de Educación del ente territorial al que se halle vinculado el docente es quien proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, pero quien finalmente lo **aprueba** es el Administrador del Fondo (actualmente FIDUPREVISORA S.A)

“Artículo 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de

Educación de la Entidad Territorial Certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.”

Se concluye entonces sin mayor esfuerzo, que el objeto de la norma **es únicamente la racionalización** del trámite que debe surtirse ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, este se encuentra establecido en el Decreto No. 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, señalando que la solicitud se radica en la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a cuya planta pertenezca o haya pertenecido el docente, y ésta elaborará el proyecto de acto administrativo remitiéndolo a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, para su aprobación:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto

administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.

Por disposición legal la intervención de la entidad territorial en este campo es de simple facilitador entre el docente y la Administración central. En este sentido, aunque quien profiere los actos demandados es el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, ello es en cumplimiento de las atribuciones conferidas en las normas aducidas, y en representación de la Nación

El Tribunal Administrativo del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez Fajardo, se pronunció al respecto:

“ Dado lo anterior se vislumbra que los entidades territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

De esta manera prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material- a favor del DEPARTAMENTO del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”.

EXCEPCIONES

1.-EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

Como se ha planteado de manera amplia en el presente escrito, no existe hasta el momento prueba alguna que indique que las prestaciones sociales en favor de los docentes se encuentren a cargo del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura , por cuanto las normas que dieron génesis al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estatuyeron precisamente en cabeza de dicha entidad el reconocimiento de las mismas, mientras que la Secretaría de Educación

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co

se encuentra en una situación de intermediaria en el sentido de acercar más la administración al usuario final, en este caso el docente, y dicha circunstancia se ha hecho posible gracias a las normas que han querido eliminar la excesiva tramitología que existía en nuestro país, pues fue a través de las normas antitrámites que se delegó en las Secretarías de Educación las funciones que le corresponden a los entes de carácter nacional.

En virtud de lo anterior, tal y como lo ha establecido la Ley 91 de 1989, la obligación inmediata de reconocimiento de prestaciones corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir, quien representa al fondo para el caso en concreto es dicha entidad, tal y como se desprende del análisis del Contrato de Fiducia que se ha expuesto con anterioridad.

Si observamos la materia objeto de litigio, podemos ver que lo que se pretende es la nulidad del acto ficto por la supuesta no respuesta a la petición radicada bajo el SAC CAU 2019 ER 002590 del 28 de enero de 2019, sin embargo la misma parte actora aporta al proceso copia del oficio del 30 de enero de 2019, por medio del cual informó al abogado del accionante que dicha petición se había remitido a la Fiduprevisora SA por competencia, oficio con radicado de salida SAC CAU 2019 EE 002457 de esta manera pudiéndose afirmar que no se ha configurado el acto ficto aducido por la parte demandante, oficio expedido por la Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Cauca, en donde en el evento en que se determine la obligatoriedad de hacer algún tipo de reconocimiento y pago de acreencia a favor del actor, esta tendría que estar a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. Se aclara, como se dijo antes, El Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura es solamente la entidad delegada por el referido Fondo para realizar los trámites, entre otros la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales previa aprobación de la FIDUPREVISORA S.A. Lo anterior tiene su soporte legal desde la misma Ley 715 de 2001, la cual en su Art. 18 establece:

***Artículo 18.** Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*

***Parágrafo 1º** Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.*

***Parágrafo 2º** Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.*

En este orden de ideas no es susceptible que el Departamento del Cauca se condenad a acceder la nulidad de los actos administrativos, por cuanto dichas prestaciones se encuentran a cargo de la FIDUPREVISORA S.A como entidad encargada de administrar los recursos de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual tan solo se ha delegado en la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la expedición de los respectivos actos administrativos con el fin de evitar trámites innecesarios a los usuarios del respectivo fondo, pero en el caso en concreto nada tiene que ver el ente territorial que represento con el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

En virtud de lo anterior se solicita de manera respetuosa a su Honorable Despacho Judicial se sirva declarar la excepción propuesta.

2.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

De conformidad con las situaciones que se han puesto de presente en este memorial, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA no es el llamado a responder por las situaciones que se han plasmado en el acápite de los hechos de la demanda, por cuanto como se ha reiterado a lo largo de este escrito la competencia formal tanto del reconocimiento como el pago y por ende de los retardos que se surtan en dichos procedimientos se encuentra única y exclusivamente en el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir que para el caso en concreto, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA , el cual represento, no se encuentra legitimado por pasiva, para intervenir, por las razones expuestas anteriormente.

En el caso en comento, las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del Fondo al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9.

“ Artículo 9 – Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

El Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, refiere que el Secretario de Educación del ente territorial al que se halle vinculado el docente es quien proyecta la resolución de reconocimiento dela prestación, pero quien finalmente lo aprueba es el Administrador del Fondo (actualmente FIDUPREVISORA S.A)

Se concluye de lo anterior que el objeto de la norma es únicamente la racionalización del trámite que debe surtirse ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, se halla establecido en el Decreto 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, señalando que la solicitud se radica en la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada a cuya planta pertenezca o haya pertenecido el docente, y ésta elaborará el proyecto de acto administrativo remitiéndolo a la sociedad fiduciaria que administre los recurso del fondo, para su aprobación, de conformidad con los artículos 2, 4. Del citado Decreto.

Por disposición legal la intervención de la entidad territorial en este campo es de simple **FACILITADOR entre el docente y la Administración Central**. En este sentido, aunque quien profiere los actos demandados es el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, ello es en cumplimiento de las atribuciones conferidas en las normas aducidas, y en representación de la Nación.

En providencia del 14 de febrero de 2013 con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicado interno Nro. 1048-12, se precisó:

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co
www.sedcauca.gov.co

“ No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005m le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “ las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en el Auto interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez, se pronunció al respecto:

“ Dado lo anterior se vislumbra que los entes territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente don la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga el ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

De esta manera se considera que prospera la excepción de falta de legitimación en la causa material a favor del Departamento del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”* también se refirió al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en sus artículos 2.4.4.2.3.2.1 al 2.4.4.2.3.2.4, en donde también se observa el papel de intermediación que cumplen para estos efectos las Secretarías de Educación.

Ahora bien para respaldar lo contestado en la demanda me permito transcribir apartes del Acta de Audiencia inicial llevada a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el proceso radicado bajo el número **19001233300320130004800**, **Actor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO- DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los siguientes términos:

“Decisión de excepciones previas,

El Art. 180 numeral 6, prevé que dentro de la audiencia inicial, se resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En este caso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de falta en la legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción.

También, a de inexistencia de la obligación y la genérica.

En esta etapa procesal, el despacho resolverá sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la falta de legitimación.

El despacho advierte que en asunto de la referencia, se demanda la nulidad de los resoluciones No. 1200 de 24 de julio de 2012 y No. 1828 de 22 de octubre de 2012, proferidas por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, “ en nombre y representación de la Nación – Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 56 dela Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005”; Resoluciones en las que se negó al señor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO, el reconocimiento y pago de la pensión post mortem de 18 años, causada por el fallecimiento de la docente SOFIA CUERO GARCIA.

“... Ahora bien, de conformidad con el numeral 5, del artículo 2, de la ley 91 de 1989, prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dice la norma citada:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, la Nación y la Entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

- 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;*

En este mismo sentido, el Consejo de estado, Sala de Consulta y servicio civil, en concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, concluyó, indubitadamente, que, en tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, la representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

En los conceptos se lee:

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S: A le corresponde ejercer la representación fideicomiso como los previstos en el artículo 123 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.

También, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 14 de febrero de 2012, radicado, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la cusa por

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca

Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104

e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co

www.sedcauca.gov.co

pasiva del Ministerio de Educación Nacional, en asunto sobre la re-liquidación de una pensión a favor de un docente, explicó:

“Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985

(...)

No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “ Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo.

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.”

De manera que normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, cabe anotar que, si bien por disposición legal y reglamentaria, interviene en el trámite y en la suscripción del acto administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

*En consecuencia, no es necesaria la comparecencia del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a este proceso, por lo que declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva, los pedimentos en que se basa la demanda NO es posible admitir responsabilidad en cabeza de la **ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**".*

Otra sentencia que apoya lo alegado por la entidad que represento es la contenida en la audiencia inicial de fecha 3 de mayo de 2017 proferido dentro del proceso de nulidad de y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 1900133330044 20140047600 Demandante: Cesar Eduardo Canencio Rivera contra el Departamento del Cauca en el que se indica:

"En sentencia N° TA –DES 002ORD 018-2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca MP Naún Mirawal Muñoz Muñoz expone:

.....es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio , donde la respectiva Secretaria de Educación actúa en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal finalidad como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, pues se reitera que dicha función está radicada principalmente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales, por lo tanto la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperar porque no se encuentra legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada y cumplir con la decisión adoptada en la sentencia

Vista la excepción propuesta por parte del Departamento del Cauca, se procede a decretar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada, toda vez que esta entidad territorial es simple delegataria de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de "Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente de oficio se declarará probad tal excepción a favor de la FIDUPREVISORA SA."

Se concluye sin mayor esfuerzo que el objeto de la norma es únicamente la racionalización del trámite que debe surtirse ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, se halla establecido en el Decreto No. 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, señalando que la solicitud se radica en la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada a cuya planta pertenezca o haya pertenecido el docente, y ésta elaborará el proyecto de acto administrativo remitiéndolo a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, para su aprobación:

Artículo 2. Radicación de solicitudes...

Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación...

Por disposición legal la intervención de la entidad territorial en este campo es de simple facilitador entre el docente y la Administración central. En este sentido, aunque quien profiere los actos demandados es el secretario de educación del Departamento del Cauca, ello es en cumplimiento de las atribuciones conferidas en las normas aducidas, y en representación de la Nación..."

Por lo anteriormente expuesto, me permito hacer la siguiente:

PETICION

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, sírvase señor juez desvincular al Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura del Cauca de la presente acción, por configurarse la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA .

PRUEBAS

Sírvase señora juez tener como pruebas los documentos que reposan dentro del presente expediente y las que se portan al proceso.

Copia expediente administrativo

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por Señor Gobernador del Cauca

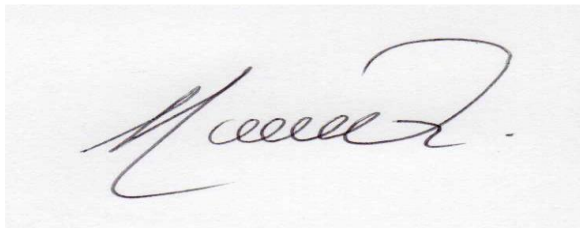
Copia acta de posesión del Señor Gobernador del Cauca

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el edificio de la Gobernación del Cauca –Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, ubicado en la carrera 6 N° 3-82 de la ciudad de Popayán - teléfono 8244201ext 148-149

correo electrónico juridica.educacion@cauca.gov.co

De la señora Juez,



MARIA XIMENA RADA BUCHELI

Tarjeta Profesional No.72.678 del C. S. de la Judicatura.

C.C. No. 34.561.983 de Popayán

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT: 891580016-8

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en los Actos Administrativos de la Historia Laboral y Certificados de Salarios del Empleado.

SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPLEADO

Certificado No:6814

Fecha:

Apellidos: COLLO ANDRADE

Nro Documento: 31209555

Nombres: HILDA MARIA

Tipo Documento: CEDULA

Tipo de Vinculación: Nacionalizado

Municipio: PAEZ

Nombramiento: En Propiedad

Entidad: ESCUELA COHETANDO

Grado: 012

Resol de Ascenso No: 119

Nivel: Básica Primaria

Fecha: 06/06/02

Cargo: DOCENTE

Fecha Fiscal: 14/03/02

Estado: RETIRADO

Fecha Próximo Ascenso: 30/10/99

Tiempo de Servicio: Total Días: 13019 Años: 36 Meses: 1 Días: 29 Total Horas Catedra: 0

RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION

HISTORIA LABORAL

Nacionalizado

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Días	A	M	D
DOCENTE	POSESION POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA LA CEJA	PAEZ	RESOL UCION	1	01/01/71	01/02/71	01/02/71	07/04/72	427	1	02	07
DOCENTE	POSESION POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA EL CANELO	PAEZ	DECRE TO	158	14/02/72	08/04/72	08/04/72	18/06/72	71	0	02	11
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA ARAUJO	PAEZ	DECRE TO	446	30/05/72	19/06/72	19/06/72	10/12/75	1252	3	05	22
DOCENTE	TRASLADO FUENTE DE FINANCIACION	ESCUELA ARAUJO	PAEZ	DECRE TO	043	11/12/75	11/12/75	11/12/75	28/01/77	408	1	01	18
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA LA CAPILLA	PAEZ	DECRE TO	601	28/01/77	29/01/77	29/01/77	31/01/80	1082	3	00	02
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA RURAL MIXTA EL CIPRES	PAEZ	RESOL UCION	166	30/01/80	01/02/80	01/02/80	31/01/82	720	2	00	00
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA LA PALMA	PAEZ	RESOL UCION	281	02/02/82	01/02/82	01/02/82	26/08/90	3086	8	06	26
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA EL CARMEN	PAEZ	DECRE TO	061	27/08/90	27/08/90	27/08/90	21/02/99	3055	8	05	25
DIRECTOR DE ESCUELA	TRASLADO	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRE TO	152	22/02/99	22/02/99	22/02/99	25/04/99	64	0	02	04
DIRECTOR DE ESCUELA	RENUNCIA A FUNCIONES DE UN CARGO	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRE TO	356	26/04/99	26/04/99	26/04/99	28/04/99	3	0	00	03
DOCENTE	REUBICACION	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRE TO	356	26/04/99	29/04/99	29/04/99	29/03/07	2851	7	11	01

Total Días Parcial: 13019 Años Parcial: 36 Meses Parcial: 1 Días Parcial: 29

Total Días: 13019 Años: 36 Meses: 1 Días: 29

DESCUENTOS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Días	A	M	D
Total Días: 0 Años: 00 Meses: 0 Días: 00													

HORAS CATEDRA

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec. Fiscal	Fec. Hasta	T. Días	H.Sem	T. Horas
Total Horas Catedra: 0												

OTROS

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No:6814

Fecha:

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Dias	A	M	D
	RETIROS	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRETO	0237	29/03/00		30/03/07	30/03/07	1	0	00	01
	SANCIONES	SECRETARIA DE EDUCACION		DECRETO	714	13/08/98		13/08/98	13/10/98	61	0	02	01

CUOTA PARTE

Razon Social	Cotizó	NIT	Cuota Parte	Fecha Inicio	Fecha Termino
Gobernación del Cauca / 891580016-8	CAJA DE PREVISION DEL CAUCA	891500421-6	Gobernación del Cauca / 891580016-8	01/02/75	10/12/75
Gobernación del Cauca / 891580016-8	CAJA DE PREVISION DEL CAUCA	891500421-6	Gobernación del Cauca / 891580016-8	11/12/75	30/12/89
Gobernación del Cauca / 891580016-8	FONDO PRESTACIONAL DEL CAUCA		Gobernación del Cauca / 891580016-8	01/01/90	30/03/07

Observaciones:

SE ELABORO EL 12/02/2018

No causa impuesto de Timbre Nacional, según ley 75/86


ALIX EUGENIA BERMUDEZ B.
C.C. 34540604
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Elaboró

CIELO PATRICIA HURTADO C
C.C. 34.534.084
HISTORIAS LABORALES -SEDCAUC.



CODIGO.H-07-01

VERSION: 01

PAGINA 1 DE 1

CERTIFICADO DE SALARIOS**EL SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMA DE NOMINA**

PRIMER NOMBRE: **HILDA** SEGUNDO NOMBRE: **MARIA** CERTIFICADO N° 6814
 PRIMER APELLIDO: **COLLO** SEGUNDO APELLIDO: **ANDRADE** CEDULA: 31.209.555
 LABORA (Ó): **E.R.M. COHETANDO** MUNICIPIO **PAEZ**
 CARGO: **9001** DESDE: **01/01/1990** HASTA: **30/03/2007** FECHA ELABORACION: **12/02/2018**

MESES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	ALIMENTACION	TRANSPORTE	AUXILIO DE MOVILIZACION	SOBRESUELDO	SUELDO VACACIONES	PRIMA VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
ENERO A DICIEMBRE	1.990	360	05	74.550	2.250	3.797	-	-	-	-	85.647
ENERO A DICIEMBRE	1.991	360	06	97.150	2.150	4.181	3.050	-	-	-	104.687
ENERO A DICIEMBRE	1.992	360	06	123.187	6.784	6.033	-	-	-	-	136.004
ENERO A DICIEMBRE	1.993	360	07	173.558	4.835	8.480	-	-	-	-	182.038
ENERO A DICIEMBRE	1.994	360	08	240.021	10.261	12.001	5.051	-	-	-	250.282
ENERO A DICIEMBRE	1.995	360	08	285.625	12.108	-	-	-	-	-	297.733
ENERO A DICIEMBRE	1.996	360	08	357.603	14.167	17.880	-	-	-	-	379.849
ENERO A DICIEMBRE	1.997	360	08	434.488	16.080	-	9.170	43.449	-	197.607	494.017
ENE. ASEP.y NOV A DICIEMBRE	1.998	330	08	538.766	18.653	-	10.638	53.877	-	310.967	518.278
OCTUBRE	1.998			NO REGISTRA PAGOS							
ENERO A DICIEMBRE	1.999	360	08	619.581	21.451	-	12.234	-	-	320.516	667.742
ENERO A DICIEMBRE	2.000	360	08	676.769	23.431	-	-	-	-	350.100	742.738
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	12	716.631	25.540	-	-	-	-	371.508	773.974
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	12	1.250.450	-	-	-	-	-	625.225	1.302.552
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	12	1.320.976	-	-	-	-	-	660.488	1.376.016
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	12	1.387.950	-	-	-	-	-	693.775	1.445.781
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	12	1.464.288	-	-	-	-	-	732.144	1.525.300
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	12	1.537.503	-	-	-	-	-	768.752	1.601.566
ENERO A MARZO	2.007	90	12	1.606.691	-	-	-	-	171.380	-	401.673

SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN EL CERTIFICADO 34492 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Ally Eugenia Bermudez Benavides
ALLY EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Cielo Patricia Hurtado Cortes
CIELO PATRICIA HURTADO CORTES
 HISTORIAS LABORALES - SED CAUCA



CORREO ELECTRONICO

CORREO ELECTRONICO

OTRD:

OTRO:			
JUBILACION			CERTIFICADO DE SUELDOS
INTERESES A LAS CESANTIAS			SUSTITUCION DE PENSION
EFFECTOS PERSONALES			SEGURO POR MUERTE
CESANTIA PARCIAL			RELIQUIDACION PENSION GRACIA
CESANTIAS DEFINITIVAS A BENEFICIARIOS			RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION
CESANTIAS DEFINITIVAS			PENSION DE VEJEZ
CONCURSO			PENSION SOBREVIVIENTE
BONO PENSIONAL			PENSION POST-MORTEM 18 AÑOS
AUXILIO FUNERARIO			PENSION POST-MORTEM 20 AÑOS
ASCENSO EN EL ESCALAFON			PENSION POR INVALIDEZ
AJUSTE			PENSION GRACIA

(MARCAR CON UNA X LA SOLICITUD (ES) CORRESPONDIENTE(S))

MUNICIPIO: Paiz - Cauca		SEDE: Santo Domingo Sabio	
DOCENTE: X		UBICACIÓN LABORAL (INSTITUCIÓN EDUCATIVA):	
ADMINISTRATIVO:			
TIPO DE FUNCIONARIO		CODIGO GRADO ADMITIVO:	
GRADO ESCALAFON DOCENTE:		FECHA RETIRO:	
ACTIVO:	INACTIVO: X	FECHA INGRESO: 1971	
ESTADO		CARGO: Docente.	
C.C. 31.209555 cali		NOMBRES: Andrade	
APELLIDOS: collo			

SOLICITUD DE CERTIFICADOS

SE Cauca

No Radicado SAC: 2018PQR6814

Folios 0

Año 2018

09/02/18 11:52:27

Contenido

ASUNTO SOLICITA TIEMPO DE SERVICIO PARA

HECTOR HERNAN MUNOZ BARR

Fecha de creación: 23/02/2018

6814

Fecha: 05/03/2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.209.555**

COLLO ANDRADE
 APELLIDOS

HILDA MARIA
 NOMBRES

Hilda Maria Collo
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1947**
PAEZ (BELALCAZAR)
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

23-OCT-1970 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1105500-36130807-F-0031209555-20041104 0094704308H 02 164043773

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

GOBERNACIÓN DEL CAUCA NIT: 891580016-8

Tiempo de servicio prestado al Departamento del Cauca, con base en los Actos Administrativos de la Historia Laboral y Certificados de Salarios del Empleado.

SITUACIÓN ACTUAL DEL EMPLEADO

Certificado No:34492

Fecha:

Apellidos: COLLO ANDRADE
Nombres: HILDA MARIA

Nro Documento: 31209555
Tipo Documento: CEDULA

Tipo de Vinculación: Nacionalizado
Nombramiento: En Propiedad
Nivel: Básica Primaria
Cargo: DOCENTE
Estado: RETIRADO
Grado: 012

Municipio: PAEZ
Entidad: ESCUELA COHETANDO
Resol de Ascenso No: 119
Fecha: 06/06/02
Fecha Fiscal: 14/03/02
Fecha Próximo Ascenso: 30/10/99

Tiempo de Servicio: Total Días: 13019 Años: 36 Meses: 1 Días: 29 Total Horas Catedra: 0

EFFECTOS PERSONALES

HISTORIA LABORAL

Nacionalizado

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Dias	A	M	D
DOCENTE	POSESIÓN POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA LA CEJA	PAEZ	RESOLUCION	1	01/01/71	01/02/71	01/02/71	07/04/72	427	1	02	07
DOCENTE	POSESION POR NOMBRAMIENTO	ESCUELA EL CANELO	PAEZ	DECRETO	158	14/02/72	08/04/72	08/04/72	18/06/72	71	0	02	11
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA ARAUJO	PAEZ	DECRETO	446	30/05/72	19/06/72	19/06/72	10/12/75	1252	3	05	22
DOCENTE	TRASLADO FUENTE DE FINANCIACION	ESCUELA ARAUJO	PAEZ	DECRETO	043	11/12/75	11/12/75	11/12/75	28/01/77	408	1	01	18
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA LA CAPILLA	PAEZ	DECRETO	601	28/01/77	29/01/77	29/01/77	31/01/80	1082	3	00	02
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA RURAL MIXTA EL CIPRES	PAEZ	RESOLUCION	166	30/01/80	01/02/80	01/02/80	31/01/82	720	2	00	00
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA LA PALMA	PAEZ	RESOLUCION	281	02/02/82	01/02/82	01/02/82	26/08/90	3086	8	06	26
DOCENTE	TRASLADO	ESCUELA EL CARMEN	PAEZ	DECRETO	061	27/08/90	27/08/90	27/08/90	21/02/99	3055	8	05	25
DIRECTOR DE ESCUELA	TRASLADO	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRETO	152	22/02/99	22/02/99	22/02/99	25/04/99	64	0	02	04
DIRECTOR DE ESCUELA	RENUNCIA A FUNCIONES DE UN CARGO	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRETO	356	26/04/99	26/04/99	26/04/99	28/04/99	3	0	00	03
DOCENTE	REUBICACION	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRETO	356	26/04/99	29/04/99	29/04/99	29/03/07	2851	7	11	01

Total Dias Parcial: 13019 Años Parcial: 36 Meses Parcial: 1 Días Parcial: 29

Total Dias: 13019 Años: 36 Meses: 1 Días: 29

DESCUENTOS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Dias	A	M	D
Total Dias: 0 Años: 00 Meses: 00 Días: 00													

HORAS CATEDRA

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Dias	H. Sem.	T. Horas
Total Horas Catedra: 0												

Dewy

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No:34492

Fecha:

OTROS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Días	A	M	D
DOCENTE	TRASLADO FUENTE DE FINANCIACION	ESCUELA ARAUJO	PAEZ	DECRETO	043	11/12/75	11/12/75	11/12/75	28/01/77	408	1	01	18
	RETIROS	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRETO	0237	29/03/00		30/03/07	30/03/07	1	0	00	01
	SANCIONES	SECRETARIA DE EDUCACION		DECRETO	714	13/08/98		13/08/98	13/10/98	61	0	02	01

Observaciones:

Periodo del 01/02/1971 al 10/12/1975 laboró como Departamental. -Fecha de elaborado: 02/09/2013.

No causa impuesto de Timbre Nacional, según ley 75/86

Elaboró


MARIA FRANCELINA MAÑUNGA
C.C. 38943152 DE CALI
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


DEISY PATRICIA PERDOMO
C.C. 1061724701
Auxiliar Administrativo

GOBERNACIÓN DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO
GRUPO ÚNICO DE HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Certificado No:34492

Fecha:

OTROS

Cargo	Novedad	Entidad	Municipio	Doc	Num.	Fecha	Fec. Pos.	Fec.Fiscal	Fec.Hasta	T. Dias	A	M	D
DOCENTE	TRASLADO FUENTE DE FINANCIACION	ESCUELA ARAUJO	PAEZ	DECRETO	043	11/12/75	11/12/75	11/12/75	28/01/77	408	1	01	18
	RETIROS	ESCUELA COHETANDO	PAEZ	DECRETO	0237	29/03/00		30/03/07	30/03/07	1	0	00	01
	SANCIONES	SECRETARIA DE EDUCACION		DECRETO	714	13/08/98		13/08/98	13/10/98	61	0	02	01

Observaciones:

Periodo del 01/02/1971 al 10/12/1975 laboro como Departamental. -Fecha de elaborado: 02/09/2013

No causa impuesto de Timbre Nacional, según ley 75/86

Elaboró


MARIA FRANCELINA MAÑUNGA
C.C. 38943152 DE CALI
PROFESIONAL UNIVERSITARIO


DEISY PATRICIA PERDOMO
C.C. 1061724701
Auxiliar Administrativo

República de Colombia



EI SUSCRITO

CERTIFICADO DE SALARIOS
TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMAS
DE NOMINA

Gobernación del Departamento del Cauca
 Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
 Hojas de Vida, Registro y Control

CODIGO: H-07-01
 VERSION: 01

Primer Nombre: HILDA

Segundo Nombre: MARIA

Certificado: 34492

FECHA

Primer Apellido: COLLO

Segundo Apellido: ANDRADE

Cargo : DOCENTE

C.C. 31.209.555

Labora (ó) en: E.R.MIXTA COHETANDO

Municipio: PAEZ

Desde: 01/01/1990

Hasta: 30/03/2007

PERIODOS	AÑO	DIAS	GRADO	ASIG BASICA	P.ALIMENT	A.TRASP	A.MOVIL	S/SUELDO	SUELDO VACACIONE	PRIMA VACACION	PRIMA NAVIDAD
ENERO A DICIEMBRE	1990	360	5	74.550	2.250	3.797					85.647
ENERO A DICIEMBRE	1991	360	6	97.150	2.150	4.181	3.050				104.687
ENERO A DICIEMBRE	1992	360	6	123.187	6.784	6.033					136.004
ENERO A DICIEMBRE	1.993	360	7	173.558	4.835	8.480					182.038
ENERO A DICIEMBRE	1.994	360	8	240.021	10.261	12.001	5.051				250.282
ENERO A DICIEMBRE	1.995	360	8	285.625	12.108						297.733
ENERO A DICIEMBRE	1.996	360	8	357.603	14.167	17.880					379.849
ENERO A DICIEMBRE	1.997	360	8	434.488	16.080		9.170	43.449		197.607	494.017
EN A SEPT Y NOV A DIC	1.998	330	8	538.766	18.653		10.638	53.877		310.967	518.278
OCTUBRE	1.998		NO REGISTRA PAGO								
ENERO A DICIEMBRE	1.999	360	8	619.581	21.451		12.234			320.516	667.742
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	8	716.631	26.920					371.508	773.974
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	12	1.250.450						625.225	1.302.552
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	12	1.320.976						660.488	1.376.016
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	12	1.387.950						693.975	1.445.781
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	12	1.464.288						732.144	1.525.300
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	12	1.537.503						768.752	1.601.566
ENERO A MARZO	2.007	90	12	1.606.691					171.380		401.673

FECHA DE ELABORACIÓN 02/09/2013

Maria R
 MARIA INES RAMIREZ VICTORIA
 C.C. 34.564.955

RECIBIDO
 02/09/2013

República de Colombia



Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Hojas de Vida, Registro y Control

CERTIFICADO DE SALARIOS

El SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMAS
DE NOMINA

CODIGO: H-07-01
VERSION: 01

Primer Nombre: HILDA

Segundo Nombre: MARIA

Certificado: 34492

FECHA

Primer Apellido: COLLO

Segundo Apellido: ANDRADE

Cargo : DOCENTE

C.C. 31.209.555

Labora (ó) en: E.R.MIXTA COHETANDO

Municipio: PAEZ

Desde: 01/01/1990

Hasta: 30/03/2007

PERIODOS	AÑO	DÍAS	GRADO	ASIG BASICA	P.ALIMENT	A.TRANSF	A.MOVIL	S/SUELDO	SUELDO VACACIONE	PRIMA VACACION	PRIMA NAVIDAD
ENERO A DICIEMBRE	1990	360	5	74.550	2.250	3.797					85.647
ENERO A DICIEMBRE	1991	360	6	97.150	2.150	4.181	3.050				104.687
ENERO A DICIEMBRE	1992	360	6	123.187	6.784	6.033					136.004
ENERO A DICIEMBRE	1.993	360	7	173.558	4.835	8.480					182.038
ENERO A DICIEMBRE	1.994	360	8	240.021	10.261	12.001	5.051				250.282
ENERO A DICIEMBRE	1.995	360	8	285.625	12.108						297.733
ENERO A DICIEMBRE	1.996	360	8	357.603	14.167	17.880					379.849
ENERO A DICIEMBRE	1.997	360	8	434.488	16.080		9.170	43.449		197.607	494.017
EN A SEPT Y NOV A DIC	1.998	330	8	538.766	18.653		10.638	53.877		310.967	518.278
OCTUBRE	1.998		NO REGISTRA PAGO								
ENERO A DICIEMBRE	1.999	360	8	619.581	21.451		12.234			320.516	667.742
ENERO A DICIEMBRE	2.001	360	8	716.631	26.920					371.508	773.974
ENERO A DICIEMBRE	2.002	360	12	1.250.450						625.225	1.302.552
ENERO A DICIEMBRE	2.003	360	12	1.320.976						660.488	1.376.016
ENERO A DICIEMBRE	2.004	360	12	1.387.950						693.975	1.445.781
ENERO A DICIEMBRE	2.005	360	12	1.464.288						732.144	1.525.300
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	12	1.537.503						768.752	1.601.566
ENERO A MARZO	2.007	90	12	1.606.691					171.380		401.673

FECHA DE ELABORACION 02/09/2013

MARIA INES RAMIREZ VICTORIA
C.C. 34.564.955

MA. FRANCELINA MANUNGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MARIA ESPERANZA COLINA HENAO
TESORERA DEPARTAMENTAL



GOBIERNO DEL CAUCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
OFICINA SAC - RECIBIDA
Rs 34492
23 AGO 2013

31

SOLICITUD DE CERTIFICADOS	Código: HO7.02 F01
	Versión: 02
	Página 1 de 1
	Fecha: 02/01/2012

APELLIDOS: Collo Andrade	NOMBRES: Hilda Maria
C.C. 31209555 cali-valle	CARGO:
ESTADO	FECHA INGRESO: 01/feb/1971
ACTIVO:	FECHA RETIRO: 01/abril/2007
GRADO ESCALAFON DOCENTE: 12	CODIGO GRADO ADMITIVO:
TIPO DE FUNCIONARIO	UBICACIÓN LABORAL (INSTITUCION EDUCATIVA):
DOCENTE: X	ADMINISTRATIVO:
MUNICIPIO: Paez - cauca	SEDE: Institucion Edu. Santo Domingo Sabio

DESTINO DEL CERTIFICADO SOLICITANTE
(MARCAR CON UNA X LA SOLICITUD (ES) CORRESPONDIENTE (S))

AJUSTE	PENSION GRACIA	02-09/13.	X
ASCENSO EN EL ESCALAFON	PENSION POR INVALIDEZ		
AUXILIO FUNERARIO	PENSION POR MORTEM 20 AÑOS		
BONO PENSIONAL	PENSION POR MORTEM 18 AÑOS		
CONCURSO	PENSION POR REVIVIENTE		
CESANTIAS DEFINITIVAS	PENSION DE JEJEZ		
CESANTIAS DEFINITIVAS A BENEFICIARIOS	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION		
CESANTIA PARCIAL	RELIQUIDACION PENSION GRACIA		
EFFECTOS PERSONALES	SEGURO POR MUERTE	02-09/13	X
INTERESES A LAS CESANTIAS	SUSTITUCION DE PENSION		
JUBILACION	CERTIFICADO DE SUELDOS		

OTROS, Reconocimiento y pago de deudas laborales

OBSERVACIONES:

NOTIFICACION DIRECCION Gra 15#0749
Popayan - Barrantente

TELEFON: 3147497000

Hilda Maria Collo A

FIRMA DEL SOLICITANTE CC

31209555 cali-valle

FIRMA FUNCIONARIO C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.209.555**

COLLO ANDRADE
APELLIDOS

HILDA MARIA
NOMBRES

Hilda Maria Collo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1947**
PAEZ (BELALCAZAR)
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-OCT-1970 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1105500-36130807-F-0031209555-20041104 00947 04308H 02 164043773

76
73

GOBERNACION DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
GRUPO ORGANIZACIONAL

RESOLUCION 0119 de 6 de junio de 2002

Por la cual Ascien de a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

EL GRUPO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1 del Decreto 300 del 22 de febrero de 2002 expedido por el Ministerio de Educación Nacional el cual reglamenta parcialmente el numeral 6.2.15 del Art.6º, y el numeral 7.15 del Art.7 de la Ley 715 de 2001, la Resolución Departamental 0629 de 4 de abril de 2002 que determina el Grupo Organizacional y Decreto Departamental No 0278 de 2002 que integra el Grupo Gestione, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde al Grupo Organizacional el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para " ASCENSO " en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales.

Que, el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el Ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas. En la Actualidad labora en E.R.M Cuetando Pérez, Pérez (C), de carácter Situado Fiscal. Presentó para ascenso los siguientes documentos: Mejoramiento Académico (Maestra Bachiller-Licenciada), Tiempo de servicio corriente y doble R = 0988/88- 1884/95, Créditos grado nueve y once, Solicitud de ascenso. Fecha entrega de documentos 17 de diciembre de 2001, radicado con el Número 3815, Folio 119. El docente había (6) Ascendido al grado OCHO (8), mediante Resolución No Resolución No 1882 de 22 de diciembre de 1993, expedida por el Departamento del CAUCA

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ascien dese en el Escalafón Nacional Docente:
A GRADO : DOCE (12)

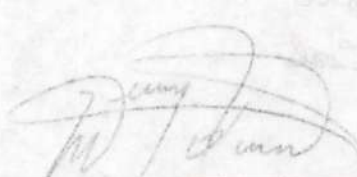
Al educador (a) COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA, portador (a) de la cédula de ciudadanía No 31.209.555, expedida en Cali (V). TITULO: Licenciado (a), ESPECIALIDAD: Ciencias Religiosas. Fecha en que cumplió tiempo de servicio y se empieza a contar para el próximo ascenso 30 de octubre de 1999.

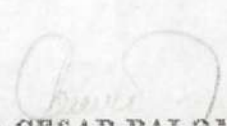
ARTICULO SEGUNDO: Notifiquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o deslización del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución surte efectos fiscales 14 de marzo de 2002 a partir del, rige desde la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán el: 6 de junio de 2002


HERMES L. IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación


JULIO CESAR PALOMINO U.
Coordinador Grupo Hojas de Vida GESTIONE

Armando.

Rde

47

INSTRUCCION N.º 1 de 1995

EL GRUPO ORGANIZACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CALI
El grupo organizacional del departamento de Cali, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 100 de 1993, y en concordancia con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, se constituye en el grupo organizacional del departamento de Cali, con el fin de promover y desarrollar las actividades de salud pública y de atención primaria de salud, en el marco de la política nacional de salud.

Que el grupo organizacional del departamento de Cali, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 100 de 1993, y en concordancia con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, se constituye en el grupo organizacional del departamento de Cali, con el fin de promover y desarrollar las actividades de salud pública y de atención primaria de salud, en el marco de la política nacional de salud.

RESOLUTO

ARTICULO PRIMERO: Se declara en el departamento de Cali, el grupo organizacional del departamento de Cali, con el fin de promover y desarrollar las actividades de salud pública y de atención primaria de salud, en el marco de la política nacional de salud.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON EN EL DEPTO. DE CALI

La presente Resolución fue notificada personalmente hoy 24 JUN. 2002

de Calí 31.209.555 12- JUL 2002

EL NOTIFICADO,

Hilda María Gallo
31209555 de Cali

72

AUTORIZACION.

Yo Hilda Maria Collo Andrade identificado con cédula de ciudadanía número 31209555 de Cali Valle autorizo a Neizly Valencia Collo con c.c. # 25562298 de Adez para que en mi nombre firme la resolución de ascenso.

Autorizo: Hilda Maria Collo A

Autorizado: Neizly Valencia Collo.

men

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DIVISIÓN DE ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE

Oficina Seccional de Escalafón del Cauca

SOLICITUD DE ASCENSO

N°.

DATOS PERSONALES

17 DIC. 2001

CAPÍTULO I

Primer Apellido COLLO
Segundo Apellido ANDRADE C.C. No. 31'209.555 de Calí (V.)
Nombres HILDA MARIA
Dirección BELALCAZAR CAUCA. Teléfono _____

SITIO DE TRABAJO

CAPÍTULO II

Departamento CAUCA.
Municipio PAEZ.
Nombre del Plantel ESCUELA RURAL MIXTA CUETANDO PAEZ - SECCIONAL
Pagado por FER (SITUADO FISCAL) X PRIVADO _____
DEPARTAMENTAL _____ MUNICIPAL _____ PREFECTURA _____

SECCIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO III

Título LICENCIADA EDUCACION RELIGIOSA
Grado Actual OCTAVO. (8) Resolución No. 1802 Día 22 Mes XII Año 1993
Grado a que aspira A2

SECCIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO III

) Certificado de Servicios Prestados _____
a partir resolución asimilación _____
) Servicios no utilizados _____

OTROS CASOS ESPECIALES

) Certificado de título _____
) Certificado de obras _____
) Certificado curso de ingreso _____

No. de certificados _____ Fecha recibo _____ Radicación No. () Folio _____

COMPROBANTE DE ENTREGA DE SOLICITUD No.

Primer Apellido COLLO.
Segundo Apellido ANDRADE C.C. No. 31'209.555 de Calí (V.)
Nombres HILDA MARIA.
Documentos recibidos _____ Radicación No. () Folio ()
Fecha recibo 17 DIC. 2001 Funcionario Receptor _____

40

17 DIC 2001

DATOS PERSONALES

COLO

ANDRÉS

WILDA MARIA

DE LA CAJA

SITIO DE TRABAJO

CAJA

TAB

ESQUEMA DE LA CAJA

PRIVADO

EN LA CAJA

SECCION TECNICA

SECCION

ESQUEMA DE LA CAJA

ESQUEMA DE LA CAJA

SECCION TECNICA

SECCION

ESQUEMA DE LA CAJA

ESQUEMA DE LA CAJA

ESQUEMA DE LA CAJA

ESQUEMA DE LA CAJA

ESQUEMA DE LA CAJA

ESQUEMA DE LA CAJA

COMPROBANTE DE ENTREGA DE SERVICIO

COLO

ANDRÉS

WILDA MARIA

DE LA CAJA



UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE EDUCACION
CENTRO REGIONAL POPAYAN

Aprobado por Resolución No. 3382 de Diciembre 23 de 1992
Carrera 8 No. 6-68 Tel: 8243258 Telefax: 8206430
NIT: 860.075.558-1

La Coordinadora Académica y Administradora del programa en El Centro Regional Popayán de la Universidad de la Sabana

CERTIFICA:

Que **COLLO ANDRADE HILDA MARIA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.209.555 expedida en Cali (Valle) cursó y aprobó el Programa sobre **MEJORAMIENTO PEI** a través del CURRÍCULO Y PLAN DE ESTUDIO, orientado por este Centro Regional en el Municipio de Popayán Cauca, desde el 17 de Marzo hasta el 19 de Agosto de 2001. De conformidad con el decreto No. 0709 del 17 de Abril de 1996 válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

PROGRAMA	VALORACION	No. DE CREDITOS OTORGADOS
MEJORAMIENTO DEL PEI a través del Currículo y Plan de Estudio	Aprobada	6

Este programa fue aprobado por el Comité Departamental de Educación del Cauca mediante Acta No. 14 del 16 de Diciembre de 1999 y reconocido por la **Universidad de La Sabana**, según Resolución No. 013 de Agosto 21 del año 2001.

Se expide certificación, en Popayán a los 27 días del mes de Agosto del año 2001.


Mayelly Omaira Torres Muñoz

Coordinadora Centro Regional Popayán
Universidad de La Sabana



UNIVERSIDAD DE LA SABANA

FACULTAD DE EDUCACION

CENTRO REGIONAL POPAYAN

Programa de Resolución No. 002 de 1999 de 12 de Agosto de 1999

Carrera 510-5-66 Tel. 81-1855 Fax 81-1855

NIT 900 012 855



La Coordinación Académica y Administrativa del programa en el Centro Regional Popayán de la Universidad de la Sabana

CERTIFICA:

Que COLLO ANDRÉS HILDA MARIA licenciada con título de licenciada N° 31.108.55 expedida en Cali (Valle) cursó y aprobó el programa sobre MEJORAMIENTO DEL PBI a través del CURRÍCULO Y PLAN DE ESTUDIO, otorgado por este Centro Regional en el Municipio de Popayán, Cauda desde el 19 de Marzo hasta el 19 de Agosto de 2001. De conformidad con el decreto No. 0109 del 15 de Abril de 1995 válido para ascenso en la Escalera Nacional Docente.

PROGRAMA	VALORACION	Nº DE CREDITOS OTORGADOS
MEJORAMIENTO DEL PBI a través del Currículo y Plan de Estudio	Aprobada	6

Este programa fue aprobado por el Comité Departamental de Educación del Cauca mediante Acta No. 14 del 10 de Diciembre de 1999 y reconocido por la Universidad de la Sabana, según Resolución No. 013 del 21 de Agosto de 2001.

Se expide certificación, en Popayán a los 27 días del mes de Agosto del año 2001.



[Firma]
Coordinadora Centro Regional Popayán
Universidad de la Sabana



CORPORACION UCICA

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y Aprobada por el ICFES

Personería Jurídica 13002 de 1984 M.E.N. Licencia Oficial 12321 de Julio 27 de 1979

Código ICFES 4836. NIT 891.501.766-6.

CAPACITACION DOCENTE

40
70

PROGRAMA DE FORMACION Y ACTUALIZACION DOCENTE

La Representante Legal de la Corporación UCICA

CERTIFICA

Que **Collo Andrade Hilda María** con C.C. No. 31.209.555 de Cali (V), realizó y aprobó el Seminario "Elaboración del Manual de Convivencia", orientado por esta institución en el Municipio de Beláncazar (C)., realizado del 24 de Marzo al 7 de Julio de 2001, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 0709 del 17 de Abril de 1996, válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

PROGRAMA	VALORACION	No. DE CREDITOS OTORGADOS
Formación y Actualización docente	Aprobada	5

Este programa fue aprobado por el Comité Departamental de Educación del Cauca mediante Acta No. 07 de Marzo 11 de 1999 y reconocido por la Corporación UCICA, según Resolución No. 112

El presente Certificado se expide en Popayán al 1 día del mes de Septiembre de 2001.


ANA BEATRIZ SANDOVAL DE M.
Representante Legal
Corporación - UCICA -

17-XII/01 3815

66 41

SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL
"SEGI"

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS Nro.1140
GOBERNACION DEL CAUCA

POPAYAN 19 DE abril DE 2.001

El Educador: COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA C.C.Nro.31.209.555
Fecha de vinculación al plantel.

Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días
Desde			Hasta					
Desde			Hasta					

Que figura en GRADO 08º Escalafón Nacional Docente. Por Resolución No.1802 del 22 DE Diciembre DE 1993.

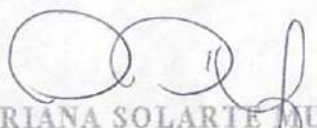
Tiempo laborado a partir de la última clasificación en el Escalafón:

Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días
Desde 01	01	93	Hasta 16	04	96	03	03	16
Desde 17	04	96	Hasta 28	02	2001	04	08	14

TIEMPO TOTAL. Años 08 Meses 00 Días 00

Primer parcial tiempo laborado E.R.M. El Carmen (Paez) de difícil acceso Resoluciones 0988/88 y 1884/95 de acuerdo al Decreto 0707 de abril 17/96 deroga las anteriores resoluciones.

Por Resolución 0714/98 suspendida del ejercicio de sus funciones durante 60 días.
Para adicionar al 2124/93.


ADRIANA SOLARTE MUÑOZ
C.C.Nro. 34.551.116
Profesional Universitario


CARMEN INES RODRIGUEZ SOLANO
C.C.Nro. 34.525.543
Técnico

6-7-02

10/14/14

65
67

Popayán, 11. Diciembre de 2001.

OFICINA ESCALAFON

Cordial Saludo:

La presente con el fin de solicitarles el favor de prestarme, la copia del documento que certifique, el actual nivel de Escalafón que estoy ocupando, Dicho documento con el fin de renovar el certificado de tiempo.

De antemano agradezco la atención a la presente solicitud.

Atte:

Hilda Maria Collo Andrade.
CC. # 31.209.555 Cali.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON

RESOLUCION 1922 de 23 de Mayo de 2001

Por la cual se concede un **MEJORAMIENTO ACADEMICO**
LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL
CAUCA, en uso de las facultades conferidas en el artículo 14 y s.s. del D.L. 2277
de 1.979 y el D.R. 2621 de 1.979 y

CONSIDERANDO:

- .- Que el educador (a) **COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA** identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. **31.209.555** expedida en Cali (V) solicitó el reconocimiento del **MEJORAMIENTO ACADEMICO** de que tratan los artículos 39 del D.L 2277 de 1.979 y Artículo 13 del D.R. 259 de 1.981 en el mes de **Abril 2001**
- .- Que en el expediente del educador (a) **COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA** , peticionario, reposan los títulos de : **Maestra Bachiller - Licenciado (a) en Ciencias Religiosas.**
- .- Que en sesión de fecha de **23 de mayo de 2001**, la Junta Seccional de Escalafón del Departamento del Cauca determinó reconocer el beneficio del **MEJORAMIENTO ACADEMICO** en favor de los educadores que acrediten tener Título de; Maestro Rural, Maestro, Maestro Bachiller, Bachiller Pedagógico, Técnico y Tecnólogo en Educación y que posteriormente hayan obtenido el título de Licenciado u otro título Profesional Universitario.

RESUELVE:

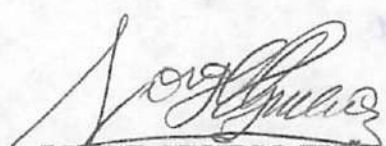
ARTICULO PRIMERO: Conceder, el **MEJORAMIENTO ACADEMICO** al educador(a) **COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA** consistente en **tres (3) años de servicio** para efectos de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

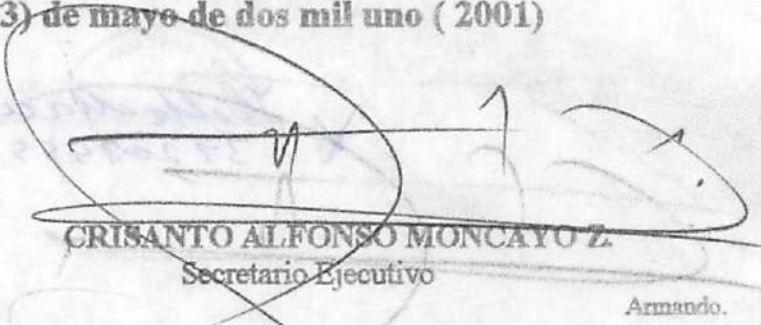
ARTICULO SEGUNDO: Notificar, la presente providencia al docente haciéndole saber que en contra de la misma procede recurso de reposición del que podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto respectivo.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, el **Veintitres (23) de mayo de dos mil uno (2001)**


JORGE GRUESO ZÚÑIGA.
Presidente


CRISANTO ALFONSO MONCAYO Z.
Secretario Ejecutivo

Armando.

La presente resolución fue ratificada por el pleno

2010 Andrade Hilda

do Coli^o (n), quedando ejecutoriada

EL NOTIFICADOR,

SI NOTIFICADO,

Stella Maria Collo A.
37209555 Coli

25 SET. 2009

301209.555

1 OCT 2001

Belalcázar Páez Cauca 19 de abril de 2001-04-20

Señor:

CRISANTO ALFONSO MONCAYO

Secretario Ejecutivo de Escalafón

Popayán.

Atento saludo.

La presente tiene por objeto solicitarle el reconocimiento del mejoramiento académico (art. 39 Dec. 2277/79) por haber obtenido el título de licenciado en Ciencias Religiosas.

Anexo copia del Diploma de bachiller, copia del acta de grado y fotocopia de la cédula.

Fdo.

Hilda Maria Collo A.
HILDA COLLO A.
c.c. No 31' 209.555 de Cali.

Jose Armando Paredes
25 ABR 2001
Jose Armando Paredes

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.209.555

DE: Cali (Valle)
APELLIDOS: COLLO ANDRADE
NOMBRES: Hilda Maria
NACIDO: 24-Dic-1947, Páez (Cauca)
ESTATURA: 1-50 CORDOBA
SEÑALES: Ninguna
FECHA: 23-Oct-70



Hilda Maria Collo
FOTO DEL CIUDADANO

RICARDO JORDAN JIMENEZ
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JUZGADO PROMISCUO MPAL. DE PAEL

Belalcázar (C.)

20 ABR 2001

Los suscritos Juez y Secretario dan fé que
la presente reproducción mecánica coincide
con el original que hemos tenido a la vista.

[Signature]
El Juez

[Signature]
El Secretario

ESCUELA NORMAL NACIONAL

Belalcázar - Cauca

ACTA DE GRADO

Inscripción S.E. 079

Dane 11951700012

Dirección Barrio El Jardín

Jornada Ordinaria

En la ciudad de Belalcázar a los dieciseis (16) días del mes de Febrero del año 1.985 se reunieron con el fin de formalizar

la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretario, en la Rectoría del la Normal Nacional Belalcázar (Cauca)

Institución aprobada hasta Nueva visita en el Nivel de Educación Media Vocacional y autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para otorgar el título de MAESTRA BACHILLER en la modalidad de PEDAGOGICA

según Resolución No. 7535 del () de de 19 60 •

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, se procedió a otorgar el Título de MAESTRA BACHILLER

al graduando cuyo nombre, apellidos y número del documento de identificación se relacionan a continuación HILDA MARIA COLLO DE VALENCIA
c.c.No. 31.209.555 de Cali

Es fiel copia del Acta original General No. 25 de fecha febrero 16 de 1985 que consta de veintinueve (29) alumnos, que comienzan con el nombre de HERMENECIA ANGEL DE MESA y se cierra con el nombre de MARIA NELLY VITOPIA

Firmado y Sellado por

SOR IORENZA NARANJO VALLEJO

RECTOR

MARIA LUISA GONZALEZ L.

SECRETARIO (A)

Dada en Belalcázar a los veintidos (22) días del mes Octubre de 96.

Firmado y Sellado

As. Patencia Collazo C.
RECTOR O DIRECTOR

C.C. No. 20.264.911 Bogotá

JUZGADO PROMISCUO MPAL. DE PAEZ

Belalcázar (C) 20 ABR 2001

Los suscritos Juez y Secretario dan fe que la presente copia es una mecánica coincide con el original que se me ha entregado a la vista.

Maria Luisa Gonzalez L.
SECRETARIO (A)

C.C. No. 41.797.593 Bogotá

DIPLOMA No. _____

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE TEOLOGIA

ACTA DE GRADO N° SG— 3656

60 50

En la ciudad de Bogotá el día 10 del mes de marzo de 2001
se llevó a cabo el acto de graduación, presidido por el Padre José Roberto Arango, S.J.
Decano Académico Encargado en el cual la Pontificia Universidad Javeriana, previo el
juramento reglamentario, confirió el título de

LICENCIADA EN CIENCIAS RELIGIOSAS
a HILDA MARIA COLLO ANDRADE

identificado (a) con c.c. N° 31'209.555 de Cali-Valle quien cumplió con los
requisitos académicos, las exigencias establecidas en los Reglamentos y las normas legales;
y le otorgó el Diploma N° 5077 que lo (la) acredita como tal.

La Universidad está autorizada para conferir este título por las normas legales vigentes en Colombia.

En fe de lo anterior se firma la presente Acta de Grado, en Bogotá el 10
de marzo de 2001

Firmada por

GERARDO REMOLINA V., S.J.

JAIME BERNAL E., S.J.

JOSE ROBERTO ARANGO, S.J.

Rector

Secretario General

Decano

Es fiel copia tomada del original, en lo pertinente.

Santa Fe de Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2001

JUZGADO PROMISCUO MPAL. DE PAEZ
Belalcázar (C.) **20 ABR 2001**

Los suscritos Juez y Secretario dan fe que
la presente reproducción mecánica coincide
con el original que hemos tenido a la vista.

El Juez

El Secretario



Jaime Bernal E.
Secretario General



UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SCHOOL OF MEDICINE
S. O. ABEL, M.D.

For research or clinical use only
This certificate is valid only for the purpose stated above
and is not to be used for any other purpose.

Date

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. 11802 DE 22 Dic. 1993

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA. identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CALI (V). de acuerdo con el artículo 6o. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafón el día 14 de SEPTIEMBRE 19 93 como consta en la radicación No. 1136 folio 36 y anexo a su petición los siguientes documentos: TIEMPO DE SERVICIO - SOLICITUD DE ASCENSO.

con los cuales demuestra que el VEINTICUATRO de DICIEMBRE de 19 92 cumplió con requisitos para ascender al grado OCHO (8); que el educador había ascendido o fué inscrito al grado SIETE (7) en virtud de la Resolución No. 222 de fecha VEINTICINCO de FEBRERO de 19 92, expedida por la Junta Seccional de Escalafón de CAUCA.

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

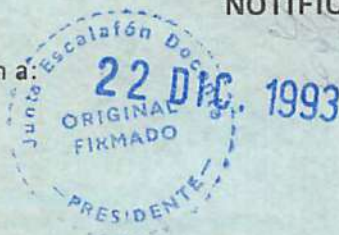
ARTICULO PRIMERO: Asciéndese al grado OCHO (8) del Escalafón Nacional Docente código () al educador COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA. identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de V CALI (V). quien cumplió con requisitos para este ascenso el VEINTICUATRO (24) de DICIEMBRE de 19 92 y acredita título MAESTRA BACHILLER código () estudios aprobados ENSEÑANZA PRIMARIA especialidad ENSEÑANZA PRIMARIA código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) TOPE MAXIMO.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 2621 de 1979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día TRECE (13) de DICIEMBRE de 19 93 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a
PRESIDENTE



LUIS ALBEIRO VILLAQUIRAN B.
Delegado del Gobernador



HAROLD A. VELASCO CUEVAS.
Jefe Oficina de Escalafón.

21
150-510
21

22 DIC. 1993

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. 1782 DE

Por la cual se ascende a un educador en el Escalon Nacional Docente

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2377 de Septiembre 14 de 1979 y

CONSIDERANDO:

Que el educador COLLO DE VALENCE MARIA HILDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CAI (V) de acuerdo con el artículo 60 del Decreto 239 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalon el día 14 de SEPTIEMBRE de 1993 como consta en la radicación No. 1150 folio 30 y anexo a su petición los siguientes documentos:

TITULO DE SERVICIO - RELACION DE ASIGNOS

con los cuales demuestra que el VEINTICUATRO de DICIEMBRE de 1993 cumplió con requisitos para ascender al grado OCHO (8) que el educador había ascendido o fue inscrito al grado SETE (7) en virtud de la Resolución No. 232 de fecha VEINTICINCO de ENERO de 1993 expedida por la Junta Seccional de Escalon de CAUCA. En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ascendase al grado OCHO (8) del Escalon Nacional Docente código () al educador COLLO DE VALENCE MARIA HILDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CAI (V) quien cumplió con requisitos para este ascenso el VEINTICUATRO (24) de DICIEMBRE de 1993 y acredita título MAESTRA DACTILAR código () estudios MAESTRA DACTILAR especialidad MAESTRA DACTILAR aprobados MAESTRA DACTILAR código () Requisitos no utilizados (tiempo y cédula) MAESTRA DACTILAR código ()

15 MAR 1994

La presente Resolución fue notificada personalmente hoy

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución se notifica a la parte interesada en el artículo 19 del Decreto 239 de 1981, haciendo saber a la parte interesada que la presente Resolución es susceptible de impugnación en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o designación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución se notifica a la parte interesada en el artículo 19 del Decreto 239 de 1981, haciendo saber a la parte interesada que la presente Resolución es susceptible de impugnación en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o designación del edicto correspondiente.

NOTIFICACION Y CUMPLASE
Hilda Maria Collo
31209555 de Cali
Cada en Popayan
PRESIDENTE
LUIS ALFREDO VILLALBA B.
Delegado del Gobernador
SECRETARIO EJECUTIVO
Jefe Oficina de Escalon
22 DIC. 1993

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

Por la cual se asciende provisionalmente a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador Collo de Valencia Maria Hilda ✓ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.209.555 expedida en Cali ✓ de acuerdo con el Artículo 60. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso en esta oficina el 14. Sept/93 ✓, como consta en la Radicación No. 1136 folio 36 y anexó a su petición los siguientes documentos:

Tipo Servicio

con los cuales demuestra que el día 24 de Diciembre de 19 92 ✓ cumplió con los requisitos para ascender al GRADO Ocho (8) ✓; que el educador había Ascendido al GRADO Siete (7) ✓ en virtud a la Resolución No. 222 de 25. febrero/92 ✓, expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Cauca ✓.-

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : ASCIENDESE AL GRADO Ocho (8) del Escalafón Nacional Docente al educador Collo de Valencia Maria Hilda ✓ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.209.555 expedida en Cali ✓, quien cumplió con los requisitos para este ascenso el 24. Dic/92 ✓ y acredita: TITULO : maestro Bachiller Estudios Aprobados: _____, Especialidad: Enseñanza Primaria Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) Topo máximo

ARTICULO SEGUNDO : La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día 13 de Dic de 19 93 ✓ y rige desde la fecha de su expedición.

NOTA :

EL ANTERIOR PROYECTO DE ASCENSO FUE REVISADO POR _____ miembro de la Junta Seccional de Escalafón del Cauca, en su sesión realizada el día 22 de Dic de 199 3 ✓.-

OBSERVACIONES : _____

David F. Ramirez F

Firma

MEN

Ministerio de Educación Nacional

DIVISION DE ESCALAFON Y CARRERA DOCENTE

Oficina Seccional de Escalafón del Cauca

SOLICITUD DE ASCENSO

14 SEP 1993

CAPITULO I

DATOS PERSONALES

Primer Apellido Collo
 Segundo Apellido de Valencia Identificación C. de C. No. 31.209.555ali
 Nombres María Hilda
 Dirección Belalcázar Teléfono _____

CAPITULO II

SITIO DE TRABAJO

Departamento E. R. M. El Carmen CAUCA.
 Municipio Páez
 Nombre del Plantel E. R. M. El Carmen

CAPITULO III

SECCION ESPECIFICA

Ultimo día académico Enero 18/91
 Grado actual 7 Resolución No. 222 Día 25 Mes 02 Año 92 Exp. Pop.
 Grado a que aspira OCTAVO

CAPITULO IV

DOCUMENTACION REQUERIDA

(X) Certificado de servicios prestados _____
 a partir resolución asimilación _____
 () servicios no utilizados _____

OTROS CASOS ESPECIALES

() Certificado de título _____
 () Certificado de obras _____
 () Certificado curso de ingreso _____
 No. de certificados _____ Folios _____

MEN

DIVISION DE ESCALAFON Y CARRERA DOCENTE

Oficina Seccional de Escalafon del Cauca

SOLICITUD DE ASCENSO

CAPITULO I
DATOS PERSONALES

Primer Apellido Gallo
 Segundo Apellido de Valencia
 Nombres Maria Nilda
 Direccion Balsas
 Telefono _____
 Identificación C. de C. No. 34.504.222

CAPITULO II
SITIO DE TRABAJO

Departamento E. R. M. El Carmen
 Municipio Palo
 Nombre del Plantel E. R. M. El Carmen

CAPITULO III
SECCION ESPECIFICA

Ultimo dia academico Enero 18/84
 Grado actual 7
 Grado a que aspira OCTAVO
 Resolución No. 222 Dia 2 Mes 05 Año 84 Exp. 100

CAPITULO IV
DOCUMENTACION REQUERIDA

OTROS CASOS ESPECIALES

(X) Certificado de servicios prestados
 a partir resolución asignación
 () servicios no utilizados

() Certificado de título
 () Certificado de obras
 () Certificado curso de ingreso

No. de certificados _____
 Folios _____



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECCION DE PERSONAL

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
PRIMARIA

Ciudad POPAYAN DIA 20 MES VIII AÑO 91 Certificado N° 2124

El Educador
COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA 31'209.555 DE CALI
1er Apellido 2º Apellido Nombre Documento de Identidad

Fecha de vinculación al plantel

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde	1	XII	91	Hasta	30	XII	92	1	1	0
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Total								AÑOS	MESES	DIAS
								1	1	0

Que figura en GRADO 7 el escalafón Nacional de Primaria por Resolución N° :
222 de 25 de FEBRERO 1.9 92

Tiempo laborado a partir de la última clasificación en el escalafón de Primaria:

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Total										

OBSERVACIONES: TIEMPO LABORADO EN LA ESCUELA RURAL MIXTA EL CARMEN PAEZ CITADA
EN LA RES. 0988/88 COMO DE DIFICIL ACCESO. PARA ADICIONAR AL CERTIFICADO No.
0117 DE ENERO 23/92

MARTHA IDALIA CALAMBAS C.
JEFE RECURSOS HUMANOS.
Jefe Sección Personal

ESPERANZA BONILLA R.
ASISTENTE SOCIAL.
Revisor de Documentos

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. 222 DE 25 FEB. 1992

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CALI de acuerdo con el artículo 6o. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafón el día 23 de ENERO 92, como consta en la radicación No. 94 folio 33 y anexó a su petición los siguientes documentos:

con los cuales demuestra que el DIECIOCHO(18) de ENERO de 1 991 cumplió con requisitos para ascender al grado SIETE (7); que el educador había ascendido o fué inscrito al grado SEIS (6) en virtud de la Resolución No. 237 de fecha TRINTA(30) de ABRIL de 19 90, expedida por la Junta Seccional de Escalafón de CAUCA;

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ascíendese al grado SIETE (7) del Escalafón Nacional Docente código () al educador COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CALI quien cumplió con requisitos para este ascenso el DIECIOCHO (18) de ENERO de 1 991, y acredita título MAESTRA BACHILLER código () estudios aprobados ENSEÑANZA PRIMARIA especialidad CAPACITACION SIETE CREDITOS código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) _____

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 2621 de 1979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día VEINTICINCO de FEBRERO 92 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a:

PRESIDENTE

ANICETO IDROBO MEDINA
Delegado del Gobernador

evp

OTONIEL VALDERRAMA PARRA
Jefe Oficina Escalafón

SECRETARIO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA
 RESOLUCION No. 31.209.555

Por la cual se ascende a un educador en el Escalafon Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA
 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

La presente resolución fue notificada personalmente hoy 30 MAR. 1992

collo de Valencia y Hija No. 31.209.555

de Cali

que el educador, quedando ejecutoriada el día 6. abril/92
 de la cual se da fe como consta en la resolución No. 31.209.555
 de la cual se da fe como consta en la resolución No. 31.209.555
 de la cual se da fe como consta en la resolución No. 31.209.555

EL NOTIFICADO,

Glaida Collo de Valencia

#31209555 de Cali

En merito de lo expuesto, la Junta
 Escalafon de
 de fecha
 de 19
 expedida por la Junta Seccional de
 en virtud de la Resolución No.
 cumplió con requisitos para ascender al grado
 con los cuales demuestra que el

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ascendese al grado
 código () al educador
 con la cedula de ciudadanía No.
 requisitos para este ascenso al
 de 19 de 19
 título () estudios
 código () especialidad
 código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos)

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 18
 del Decreto No. 2621 de 1979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la
 vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de
 los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o designación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día
 de 19 de 19 y tipo desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SECREARIO EJECUTIVO

PRESIDENTE

Dada en Popayán a 31 de marzo de 1992

60
57

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

Por la cual se asciende provisionalmente a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979, y

CONSIDERANDO :

Que el educador Collo de Valencia Maria Hilda identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.209.555 expedida en Coli- de acuerdo con el Artículo no. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso en esta oficina el 23 - Enero - 92, como consta en la Radicación No. 94 folio 33 y anexó a su petición los siguientes documentos:

Cursos CEP.

Tipo Servicio Sec Activa.

con los cuales demuestra que el día 18 de Enero de 1991 cumplió con los requisitos para ascender al GRADO Siete; que el educador había ascendido al GRADO Seis en virtud a la Resolución No. 237 de 30 - Abril - 90, expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Cauca .-

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : ASCIENDESE AL GRADO Siete del Escalafón Nacional Docente al educador Collo de Valencia Maria Hilda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.209.555 expedida en Coli-, quien cumplió con los requisitos para este ascenso el 18 - Enero - 91 y acredita:

TITULO : Maestra - Bachiller Estudios Aprobados:

Eus. Primaria, Especialidad:

Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) Cep - Fonditos

ARTICULO SEGUNDO : La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día 25 de Febrero de 1992, y rige desde la fecha de su expedición.

NOTA :

EL ANTERIOR PROYECTO DE ASCENSO FUE REVISADO POR Edilberto Camacho miembro de la Junta Seccional de Escalafón del Cauca, en su sesión realizada el día 25 de Febrero de 1992 .-

OBSERVACIONES :

Firma

1/1/80

INSTRUCTIONS

1. The first part of the report should be a summary of the work done during the period covered by the report. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

2. The second part of the report should be a detailed account of the work done during the period covered by the report. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

3. The third part of the report should be a conclusion based on the facts and figures available to you. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

4. The fourth part of the report should be a list of references. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

5. The fifth part of the report should be a list of appendices. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

6. The sixth part of the report should be a list of tables. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

7. The seventh part of the report should be a list of figures. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

8. The eighth part of the report should be a list of charts. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

9. The ninth part of the report should be a list of maps. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

10. The tenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

11. The eleventh part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

12. The twelfth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

13. The thirteenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

14. The fourteenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

15. The fifteenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

16. The sixteenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

17. The seventeenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

18. The eighteenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

19. The nineteenth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

20. The twentieth part of the report should be a list of other material. This should be written in a clear and concise manner, and should be based on the facts and figures available to you.

ADVISORY BOARD OF THE UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC
UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC



SOLICITUD DE ASCENSO

64 52
23 Encas/92

CAPITULO I

DATOS PERSONALES

Primer Apellido

Collo

Segundo apellido

de Valencia

Identificación C. de C No. 31.209.555. Cali

Nombres

Maria Hilda

Dirección

Belalcázar - Cauca.

Teléfono

CAPITULO II

SITIO DE TRABAJO

Departamento

Cauca

Municipio

Palz

Nombre del Plantel

Escuela Rm La Palma Pérez.

CAPITULO III

SECCION ESPECIFICA

Ultimo título académico

Bachiller Normalista

Grado actual

6°

Resolución No. 237

Día 30

Mes

Abril

Año 1990

Exp. Pop.

Grado a que aspira

7°

CAPITULO IV

DOCUMENTACION REQUERIDA

() Certificado de servicios prestados

a partir resolución asimilación

servicios no utilizados

() Certificado capacitación (cuando se requiere)

OTROS CASOS ESPECIALES

() Certificado de título

() Certificado de obras

() Certificado curso de ingreso

No. de certificados

Folios

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA
0

CERTIFICADO N° _____

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

C E R T I F I C A :

Que COLLO DE VALENCIA HILDA C.c. N° _____

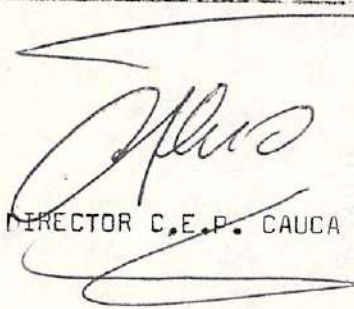
de _____, se capacitó en el Modelo Curricular de -
ESCUELA NUEVA, y está laborando con el Programa, según Constancia de :-

SUPERVISOR DE LA ZONA

De acuerdo con lo establecido en la Resolución Número 22224 de 1.980, -
Artículo 7º y Parágrafo, tiene derecho a: OCHO (8)

CREDITOS, correspondientes a los años: 1.987 - 1.988 - 1.989 - 1.990 x
XX

Para constancia se firma en Popayán, a los diecinueve (19)
DÍAS del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno
(1.991)


DIRECTOR C.E.P. CAUCA


Vº. Bº. COORDINADOR DEL PROGRAMA
ESCUELA NUEVA (PEN) CAUCA





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA



No. _____

65

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

C E R T I F I C A :

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA
con cédula de ciudadanía Nro. 31'209.555 de CALI (V)
realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, rea-
lizado por este Centro, en BELALCAZAR del 22 al 28 de Junio de
1.987, de conformidad con el Decreto Nro. 2762 del 14
de octubre de 1980, como a continuación se detalla:

AREAS	CALIFICACIONES	Nro DE CREDITOS
CATEQUESIS - VISION INTEGRAL	OCHO SEIS (8.6)	UNO (1)
TOTAL CREDITOS		UNO (1)

Este curso fue aprobado por el CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA, confor-
me al Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, según resolución Nro 282
de Octubre 22 de 1.987

El presente certificado se expide en Popayán, a treinta y uno (31) de octubre
de 1.991.

[Firma manuscrita]

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR



INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL
CALLE COMERCIAL, PUERTO DEL CAUCA

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PUERTO DEL CAUCA

TESTEADO

COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

21,209.222 de CALI (V)

BEJALCAZAR del 22 al 28 de Junio de

1.987

de acuerdo de 1980, como a continuación se describe:

IMPORTE DE CREDITO

DETERMINACION

NOTAS

UNO (1)

CATEGORIAS - VISION INTEGRAL OCHO SEIS (8.6)

UNO (1)

TOTAL CREDITO

Este monto fue otorgado por el CENTRO EXPERIMENTAL PUERTO DEL CAUCA, confor-

282

Octubre 22 de 1.987

de 1.987.
treinta y uno (31) de octubre

AL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO

DE FOMENTO NACIONAL - PUERTO DEL CAUCA - PUERTO DEL CAUCA



51
49
67

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

No. _____

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

C E R T I F I C A :

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA
con cédula de ciudadanía Nro. 31.209.555 de CALI (V)
realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, rea-
lizado por este Centro, en BELALCAZAR del 5 al 9 de Febrero de
1.990, de conformidad con el Decreto Nro. 2762 del 14
de octubre de 1980, como a continuación se detalla:

AREAS	CALIFICACIONES	Nro DE CREDITOS
PROCESOS EVOLUTIVOS DEL NIÑO	DIEZ CERO (10.0)	UNO (1)
Y OPERATIVIDAD DEL BOLETIN.	XX	
TOTAL CREDITOS		UNO (1)

Este curso fue aprobado por el CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA, confor-
me al Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, según resolución Nro 028
de Marzo 14 de 1.990

El presente certificado se expide en Popayán, a treinta y uno (31) de octu-
bre de 1.991.

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR



COLLO DE VALENCIA HIRDA MARIA

CALI (V)

21.509.222

2 al 9 de febrero de

BEVALCAZAR

1.220

UNO (1)

DEZ CERO (10.0)

PROCESOS EVOLUTIVOS DEL NIÑO

XX

Y OPERATIVIDAD DEL BOLETIN.

UNO (1)

028

Marzo 14 de 1.220

treinta y uno (31) de octu
bre de 1.221.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA



No. _____

50 69
45

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

CERTIFICA:

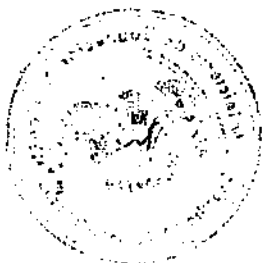
Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA
con cédula de ciudadanía Nro. 31'209.555 de CALI (V)
realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, rea-
lizado por este Centro, en BEALCAZAR del 16 al 20 de Julio de
1.988, de conformidad con el Decreto Nro. 2762 del 14
de octubre de 1980, como a continuación se detalla:

AREAS	CALIFICACIONES	Nro DE CREDITOS
INICIACION MUSICAL	SIETE CERO (7.0)	UNO (1)
TOTAL CREDITOS		UNO (1)

Este curso fue aprobado por el CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA, confor-
me al Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, según resolución Nro. 307
de Agosto 25 de 1.988

El presente certificado se expide en Popayán, a treinta y uno (31) de octu-
bre de 1.991

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR



COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

(V) ILIAC

21'209.222

ab ollu ab 02 is 21

BEJALCAZAR

1.988

UNO (1)

SIETE CERO (7.0)

INICIACION MUSICAL

UNO (1)

207

Agosto 22 de 1.988

treinta y uno (31) de octu
bre de 1.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA



No. _____

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

C E R T I F I C A :

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA
con cédula de ciudadanía Nro. 31'209.555 de CALI (V)
realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, rea-
lizado por este Centro, en BELALCAZAR del 25 al 29 de Enero de
1.988, de conformidad con el Decreto Nro. 2762 del 14
de octubre de 1980, como a continuación se detalla:

AREAS	CALIFICACIONES	Nro DE CREDITOS
EVALUACION Y PROMOCION AUTOMATICA	NUEVE CINCO (9.5)	UNO (1)
TOTAL CREDITOS		UNO (1)

Este curso fue aprobado por el CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA, confor-
me al Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, según resolución Nro 036
de Marzo 17 de 1.988

El presente certificado se expide en Popayán, a treinta y uno (31) de octubre
de 1.991.


FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR

TELEFONOS: 222497 - 232003 - A.A. Nro 28u - POPAYAN



COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

(V) IJAC

21,209,222

25 al 29 de Enero de

BEJACAZAR

1.988

UNO (1)

EVALUACION Y PROMOCION AUTOMATICA NUEVE CINCO (9.5)

UNO (1)

030

Marzo 17 de 1.988

frente y una (31) de octubre

de 1.981.

८५

No.



73

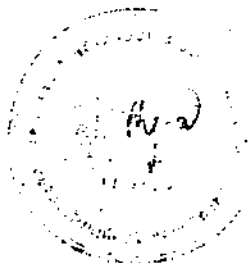
C E R T I F I C A :

AREAS	CALIFICACIONES	Nro DE CREDITOS
DIVULGACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	Siete CERO (7.0)	UNO (1)
TOTAL CREDITOS		UNO (1)

El presente certificado se expide en Popayán, a treinta y uno (31) de octubre
de 1.991.

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR

TELEFONOS: 222497 - 232003 - A.A. Nro 28 - POPAYAN



COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

(V) IJAC

31.509.222

18 al 22 de Septiembre

BELALCAZAR

de 1.982

UND (1)

DIVOLGACION DE LOS DERECHOS DEL SIETE CERO (7.0)

XX

NINO

UND (1)

426

Diciembre 26 de 1.982

de 1.981. treinta y uno (31) de octubre

C E R T I F I C A :

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR



COLOD DE VALENCIA HILDA MARIA

21.209.222 CALI (V)

BEALCAZAR 30 de Mayo al

14 de Junio de 1.987

TEATRO (EXPRESSION CORPORAL
ORAL Y ACTUACION) NUEVE DOS (9.2) UNO (1)
XX

UNO (1)

136

Julio 12 de 1.987

treinta y uno (31) de octubre
de 1.987.



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECCION DE PERSONAL

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
PRIMARIA

Ciudad

DIA

MES

AÑO

Certificado N°

0 0117

El Educador

COLLO

DE VALENCIA

MARIA HILDA

1º Apellido

2º Apellido

Nombre

31'209.555 de Calif (V).
Documento de Identidad

Fecha de vinculación al plantel

	DIA	MES	AÑO
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			

	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Total						

Que figura en GRADO (6) el escalafón Nacional de Primaria por Resolución N°:
237 de 30 de Abril 19 90

Tiempo laborado a partir de la última clasificación en el escalafón de Primaria:

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde	19	VI	89	Hasta	30	VIII	89	0	2	12
Desde	1	IX	89	Hasta	30	XI	91	2	3	0
Desde				Hasta						
Total								2	5	12

OBSERVACIONES

El segundo parcial tiempo laborado en la E/R.M. "LA PALMA" Paez,
citada en la Resol: 28/86 y 0988/88 como de difícil Acceso.

MARTHA IDALIA CALAMBA S. C.

Jefe Sección Personal

ESPERANZA BONILLA RIVER

79
49

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA
RESOLUCION No. - 237 DE

30 ABR. 1990

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador COLLO DE VALENCIA MARIA NIIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31209.555 de CALI de acuerdo con el artículo 6o. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafón el día 21 de NOVIEMBRE 1989, como consta en la radicación No. 1629 folio 112 y anexó a su petición los siguientes documentos: TIEMPO SERVICIO SECRETARIA ADMINISTRATIVA

con los cuales demuestra que el Diecinueve (19) de JUNIO de 1989 cumplió con requisitos para ascender al grado SEIS (6); que el educador había ascendido o fué inscrito al grado CINCO (5) en virtud de la Resolución No. 2162 de fecha treinta (30) de DICIEMBRE de 1988, expedida por la Junta Seccional de Escalafón de L CAUCA

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asciéndese al grado SEIS (6) del Escalafón Nacional Docente código () al educador COLLO DE VALENCIA MARIA NIIDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31209.555 de CALI quien cumplió con requisitos para este ascenso el Diecinueve (19) de JUNIO de 1989, y acredita título MAESTRA BACHILLER código () estudios aprobados _____ especialidad EN ENSEÑANZA PRIMARIA código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) _____

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 2621 de 1979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día 16 de FEBRERO de 1990 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a: 30 ABR. 1990

PRESIDENTE

ORIGINAL FIRMADO) José Jair Gutierrez Corrales
Secretario de Educación
JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES
Delegado Del Gobernador.

SECRETARIO EJECUTIVO
HAROLD A. VELASCO CUEVAS
Jefe Oficina Escalafón Cauca
ORIGINAL FIRMADO)
HAROLD A. VELASCO CUEVAS
Jefe Oficina Escalafón

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. 337 DE 1990

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafon Nacional Docente

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

OFICINA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

La presente Resolución fue adoptada por el personal docente el día 12 JUL 1990

a Collo de Valencia MARIA HERNANDEZ O. C. No. 31-209-555

de CALE 19 JUL 1990

EL NOTIFICADOR

Que el educador de ciudadanía No. 31-209-555 de acuerdo con el artículo 60 del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafon el día 12 de Julio de 1990, como consta en la documentación que acompaña a la presente resolución.

En su petición los siguientes requisitos fueron cumplidos: *25741779 de Toro*

En mérito de lo expuesto, la Junta de Escalafon de la Oficina Seccional de Escalafon del Cauca, resolvió: *ascendido a fue inscrito al grado 2103 de fecha 19 de Julio de 1990, expedida por la Junta Seccional de Escalafon de la Oficina Seccional de Escalafon del Cauca*

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ascendese al grado 2103 del Escalafon Nacional Docente al educador de ciudadanía No. 31-209-555, quien cumplió con los requisitos para este ascenso en el grado 2103 y acredita título de *SECRETARIO EJECUTIVO* especialidad *SECRETARIA EJECUTIVA* código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) código ()

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 259 de 1981, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o designación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día 12 de Julio de 1990 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a: 30 JUL 1990
PRESIDENTE

Original (Firmado) José María Gutiérrez Corrales
Secretario de Educación

SECRETARIO EJECUTIVO

SECRETARIA EJECUTIVA

A U T O R I Z A C I O N

Yo. HILDA COLLO DE VALENCIA, con cédula de ciudadanía N.º. 31'209.555 - de Cali Valle, autorizo a la señora AYELA INES GALLEJO DE YASNO, con cédula de ciudadanía N.º. 25'741.339 de Totoró Cauca, para que firme la notificación del acenso en el Escalafón. En la Secretaría de Educación.

Hilda Collo de Valencia
HILDA COLLO DE VALENCIA.

Autorizo

Ayela Ines Gallego de Yasno
AYELA INES GALLEJO DE YASNO.

Autorizada.

INSPECCION DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE PAEZ CAUCA.

Belalcázar, siete (7) de Julio de mil novecientos noventa- (1.990), en la fecha compareció la señora: HILDA COLDO DE VALENCIA - con cédula de ciudadanía N.º. 31'209.555 de Cali Valle, con el fin de - Autenticar su firma. En tal virtud la señora Inspectora por ante la - secretaria procedió a recibir el juramento de rigor de conformidad con el Art. 153 y 154 del C. de P. P. previa amonestación del Art. 172 del - C. P. bajo cuyo juramento MANIFESTO: Que la firma que antecede es la - misma que acostumbra en todos sus actos públicos como privados. Es de su puño y letra.

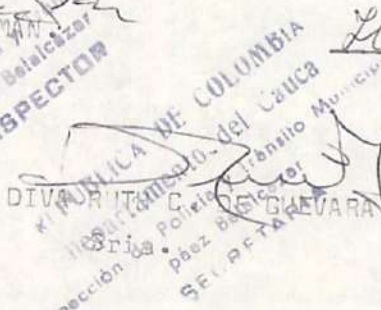
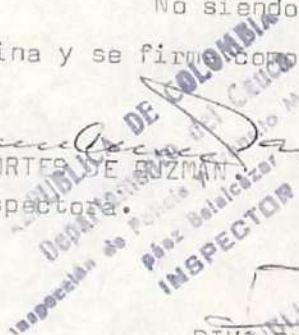
No siendo otro el motivo de la presente diligencia - se termina y se firma como aparece.

Laura Cortes de Guzman
LAURA CORTES DE GUZMAN

Inspectora.

Hilda Collo de Valencia

Autenticada.



44

[Faint circular stamp and handwritten signature]

44

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

[Faint circular stamp and handwritten signature]

[Faint circular stamp and handwritten signature]

REPORT OF THE ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...

[Faint circular stamp and handwritten signature]

[Faint circular stamp and handwritten signature]

42 83
July
40

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OFICINA SECCIONAL ESCALAFON DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por la cual se asciende provisionalmente a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA, En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979, y

CONSIDERANDO :

Que el educador Collo de Valencia Maria Hilda. - identificado con la -
cédula de ciudadanía No. 31.209.555 de Calí - de acuerdo con -
el artículo 6º del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina
Seccional de Escalafón el día 21 de Nov. 1989, como consta -
en la radicación No. 1629 folio 112. y anexó a su petición los siguientes
documentos Tpo Servicio Sec Activa

con los cuales demuestra que el 19 de Junio de 1989.
CUMPLIO con requisitos para ascender al grado Seis - () ; Que el educador ha -
bía ascendido al grado Cinco () en virtud de la Resolución No 2162
de fecha 30 de Diciembre de 1988, expedida por la -
Junta Seccional de Escalafón de Cauca ;

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Asciéndese al grado Seis - () del Escalafón Nacio-
nal Docente código() al educador Collo de Valencia M^a Hilda.
identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.209.555 de Calí -
Quien cumplió con requisitos para este ascenso el 19 - Junio - 1989. ()
de _____ de 19____, y acredita : título Maestra - Bachiller
código() estudios aprobados _____
Especialidad ENS. Primaria - Código () Requisitos no utilizados
(tiempo y cursos) _____

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del _____
DÍA 16 DE Febrero de 1990 y rige desde la fecha
de su expedición.

PASA A ESTUDIO DE LA JUNTA EL DIA _____



CAPITULO I

DATOS PERSONALES

Primer Apellido

Collo

Segundo apellido

de Valencia

Identificación C. de C. No.

31209555

Nombres

Hilda

Dirección

Cra 14. N. 3-29 Popayán

Teléfono

CAPITULO II

SITIO DE TRABAJO

Departamento

Cauca

Municipio

Paez

Nombre del Plantel

Escuela R. M. La Palma

CAPITULO III

SECCION ESPECIFICA

Ultimo título académico

Bachiller Pedagógico

Grado actual

5°

Resolución No. 2112

Día 30

Mes XII

Año 88

Exp. Pop.

Grado a que aspira

6°

CAPITULO IV

DOCUMENTACION REQUERIDA

☒ Certificado de servicios prestados

a partir resolución asimilación

servicios no utilizados

☐ Certificado capacitación (cuando se requiere)

OTROS CASOS ESPECIALES

☐ Certificado de título☐ Certificado de obras☐ Certificado curso de ingreso

No. de certificados

Folios



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECCION DE PERSONAL

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
PRIMARIA

Ciudad

POPAYAN

DIA

2 8

MES

IX

AÑO

89

Certificado N°

1160

El Educador

COLLO

1er Apellido

DE VALENCIA

2º Apellido

MARIA HILDA

Nombre

31'209.555 de Cali (V).

Documento de Identidad

Fecha de vinculación al plantel

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
								AÑOS	MESES	DIAS
Total										

Que figura en GRADO (5) el escalafón Nacional de Primaria por Resolución N°:

2162 de Diciembre de 30 1988

Tiempo laborado a partir de la última clasificación en el escalafón de Primaria:

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde	17	VI	87	Hasta	30	VIII	89	2	2	14
Desde				Hasta						
Desde				Hasta						
Total								2	2	14

OBSERVACIONES Del 1 de Septiembre/88 al 30 de Agosto/89, tiempo laborado en la Escuela Rural Mixta "LA PALMA" Páez, citada en las Resols: 23/86 y 0988/88 como de difícil Acceso.

VICTORIA EUGENIA CASTRO O.

ESPERANZA BONILLA RIVERA.
Asistente Social.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. **2162** DE **30 DIC. 1988**

Por la cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el educador COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA. identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CAI de acuerdo con el artículo 6o. del Decreto 259 de 1981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafón el día 4 de NOVIEMBRE 1988, como consta en la radicación No. 1447 folio 52 y anexó a su petición los siguientes documentos: CURSOS DEL C.E.P.

TIEMPO DE SERVICIO

con los cuales demuestra que el DIOSCIESE de JUNIO de 1987 cumplió con requisitos para ascender al grado CINCO (5); que el educador había ascendido o fué inscrito al grado TRES (3) en virtud de la Resolución No. 0469 de fecha DIECISEIS de ABRIL de 1986, expedida por la Junta Seccional de Escalafón de 1 CAUCA.

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asciéndese al grado CINCO (5) del Escalafón Nacional Docente código () al educador COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA. identificado con la cédula de ciudadanía No. 31'209.555 de CAI quien cumplió con requisitos para este ascenso el DIECIESETE (17) de JUNIO de 1987, y acredita título MAESTRA BACHILLER código () estudios aprobados ENSEÑANZA PRIMARIA especialidad ENSEÑANZA PRIMARIA código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) PRESENTA CURSO DE BRS (6) CREDITOS Y TIEMPO DOBLE PARCIAL.-

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto No. 2621 de 1979, haciendo saber a la parte interesada que contra ella procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día TRICINTA (30) de DICIEMBRE de 1988 y rige desde la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán a: **30 DIC. 1988**

PRESIDENTE

(Original Firmado) Carlos Alberto Chilito García

CARLOS ALBERTO CHILITO GARCIA.
Delegado del Gobernador.-

etr.

SECRETARIO EJECUTIVO

(Original Firmado) HAROLD A. VELASCO CUEVAS
Jefe Oficina Escalafón Cauca

HAROLD A. VELASCO CUEVAS.
Jefe Oficina de Escalafón

13 FEB. 1989

A U T O R I Z A C I O N



Yo, HILDA MARIA COLLO, identificada con la Cédula Número 31.209.555 de Cali Valle, mayor de edad y vecina de Belalcazar Cauca, A U T O R I Z O al señor OSCAR HERNAN CO LLO HURTADO, tambien mayor de edad y de la mismas vecin- dad y portador de la Cédula Número 10.539.253 de Popayán para que firma a mi nombre la RESOLUCION DE ASCENSO en = la Secretaria de Educación en la ciudad de Popayán.- Para constancia se frima en Belalcazar Cauca, a los === treinta y un (31) días del mes de enero de mil novecien- tos ochenta y nueve (1.989).

Hilda Maria Collo.
HILDA MARIA COLLO.

C.C. Nro. 31.209.555 de Cali Valle.=

PROCESO PROMOCION MUNICIPAL
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Fecha, Belalcazar, 31 de enero de 1.989

El anterior memorial fué presentado personalmente por HILDA MARIA COLLO.

Identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudad No. 31.209.555 de Cali Valle.

Expedida(s) Cali Valle.
quien(es) manifestó(aron) que la(s) firma(s) suscrita(s) es de su puño y letra y la misma que usa(n) en todos sus actos públicos y privados.

EL JUEZ,

Fabian Dario Lopez Lopez
FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ.

EL AUTENTICADO,

Hilda Maria Collo
HILDA MARIA COLLO.

EL SECRETARIO (E),

Arnulfo Bermudez Blazar
ARNULFO BERMUDEZ BLAZAR.



DECLARACION

Yo, Nilda María Gordo, identificada con la cédula número 31.209.555 de Cali Valle, mayor de edad y varón de legalidad, con A.U.T. N.º 1.909.555 de Cali Valle, mayor de edad y varón de legalidad, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidós días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y un (31) días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta y un (1.931).

NILDA MARÍA GORDO.

G.U. N.º 31.209.555 de Cali Valle.

Declaro que el día de mayo de 1.931

NILDA MARÍA GORDO.

31.209.555

CALI VALLE.

11 JULIO.

RODRIGO DÍAZ VARGAS

NILDA MARÍA GORDO.

31.209.555 (3)

ANEXO 3.º DEL N.º 1.909.555

MINISTERIO EDUCACION NACIONAL

OFICINA SECCIONAL ESCALAFON DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por la cual se asciende provisionalmente a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1.979, y

CONSIDERANDO:

que el educador Collo de Valencia MARIA ALDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.209.555 de Col de acuerdo con el artículo 6º del decreto 259 de 1.981, presentó solicitud de ascenso a la Oficina Seccional de Escalafón el día 4 de Nov. 1988, como consta en la radicación No. 1447 folio 52 y anexó a su petición los siguientes documentos:

Cursia CEP

Tpo. Servicio Bo. 0469

CON los cuales demuestra que el 17 de Junio de 1987 CUMPLIÓ con requisitos para ascender al grado Cinco () que el educador había ascendido al grado Tres () en virtud de la Resolución No. 0469 de fecha 16 de abril de 1986, expedida por la Junta Seccional de Escalafón de Cauca:

En mérito de lo expuesto, la Junta

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Asciéndese al grado Cinco () del Escalafón Nacional Docente código () al educador Collo de Valencia MARIA ALDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.209.555 de Col Quien cumplió con requisitos para este ascenso el 17-Junio-87 () de 1987 y acredita: Título Maestr. Bachiller código () estudios aprobados ENS. Primaria código () especialidad ENS. Primaria código () Requisitos no utilizados (tiempo y cursos) Capa 2 6 creditos, Tiempo doble parcial.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del día 30 de XII de 1988 y rige desde la fecha de su expedición.

PASA A ESTUDIO DE LA JUNTA EL DIA 30. XII- 88.

Por la cual se acuerda provisionalmente a un educador en el Escuelas Nacional

El artículo 19 del Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979,

ආයුර්වේදයේ ප්‍රධාන අංගය වන්නේ

En merito de lo expuesto, se tiene

когда-то () ,

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución sobre el caso de los señores [illegible] y [illegible] se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los [illegible] días del mes de [illegible] de [illegible].

AND IN ANSWER TO THE QUESTION AS ABOVE

República de Colombia

MEN

Ministerio de Educ. Nal.

DIVISION DE ESCALAFON Y CARRERA DOCENTE

Oficina Seccional de Escalafón del Cauca

SOLICITUD DE ASCENSO

1/1000/80

93

CAPITULO I

DATOS PERSONALES

Primer Apellido Collo
Segundo apellido de Valencia Identificación C. de C. No. 31209.555 de Cali
Nombres Hilda Maria
Dirección Belalcázar 'cauca' Teléfono _____

CAPITULO II

SITIO DE TRABAJO

Departamento Cauca
Municipio Páez
Nombre del Plantel La Palma. Páez

CAPITULO III

SECCION ESPECIFICA

Ultimo título académico Maestra Bachiller.
Grado actual 3° Resolución No. 0469 Día 16 Mes IV Año 1986 Exp.
Grado a que aspira '5°' quinto

CAPITULO IV

DOCUMENTACION REQUERIDA

() Certificado de servicios prestados
a partir resolución asimilación
servicios no utilizados
() Certificado capacitación (cuando se requiere)
OTROS CASOS ESPECIALES
() Certificado de título
() Certificado de obras
() Certificado curso de ingreso
No. de certificados _____ Folios _____



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECCION DE PERSONAL

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
PRIMARIA

Ciudad

POPAYAN

DIA

28

MES

X

AÑO

1988

Certificado N°

1020

El Educador

COLLO

DE VALENCIA

MARIA HILDA.

1er Apellido

2º Apellido

Nombre

31.209.555 DE CALI (V)

Documento de Identidad

Fecha de vinculación al plantel

	DIA	MES	AÑO
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			
Desde			

	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						
Hasta						

Total AÑOS MESES DIAS

Que figura en GRADO 3º el escalafón Nacional de Primaria por Resolución N°:
0469 de 16 de Abril 1986

Tiempo laborado a partir de la última clasificación en el escalafón de Primaria:

	DIA	MES	AÑO
Desde	16	II	85
Desde			
Desde			

	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Hasta	30	VIII	88	3	6	15
Hasta						
Hasta						

Total 3 6 15

OBSERVACIONES: NOTA: El tiempo citado es laborado en La Ela. Rural Mixta la Palma del municipio de Paez, de difícil acceso según Resolución # 23/86

VICTORIA EUGENIA CASTRO O.

MARIA ESPERANZA BONILLA RIVERA.

Jefe Sección Personal

Secretaria Administrativa

Revisor de Documentos

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Certificado No.

[Caja vacía para el número del certificado]

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA con C.C. No. 31'239.555
de CALI realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón
Nacional dictado por este Centro en el 13 AL 17 JULIO
de 1.98 ⁷, de conformidad con el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1.980, como a con-
tinuación se detalla:

Areas	Calificaciones (Letras y números)	No. Créditos (Letras y números)
DIDACTICAS DE CIENCIAS		
NATURALES.	NUEVE CINCO (9.5)	UNO (1)
	XX	
Total Créditos		UNO (1)

Este Curso fué aprobado por el:
Centro Experimental Piloto y Secretaría de Educación del Cauca
de acuerdo al Decreto No. 25 de 1.986
según Resolución No. 173 AGOSTO 19 DE 1987

Se expide el presente Certificado a los 7 DIAS DEL MES DE JULIO 1988

Vo. Bo.

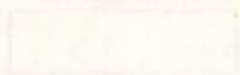
Secretario Ejecutivo
Junta Seccional Escalafón

Firma y Sello del Director

clalr/



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES



EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

31.539.555

COLO DE VALENCIA HILDA MARIA

CALI

13 DE JULIO 1987

7

DIDACTICAS DE CIENCIAS

UNO (1)

NUEVE CINCO (9.5)

NATURALES.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

UNO (1)

13 AGOSTO 19 DE 1987

7 DIAS DEL MES DE JULIO 1988



claro

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Certificado No.

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA con .C.C. No. 31'239.555
de CALI realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón
Nacional dictado por este Centro en el 25 AL 29 ENERO
de 1.98 8 , de conformidad con el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1.980, como a con-
tinuación se detalla :

Areas	Calificaciones (Letras y números)	No. Créditos (Letras y números)
PROMOCION AUTOMATICA	NUEVE CINCO (9.5)	UNO (1)
	ZXX	
	XX	
Total Créditos		UNO (1)

Este Curso fué aprobado por el:
Centro Experimental Piloto y Secretaría de Educación del Cauca
de acuerdo al Decreto No. 25 de 1.986
según Resolución No. 036 MARZO 17 DE 1988
Se expide el presente Certificado a los 7 DIAS DEL MES DE JULIO 1988

Vo. Bo.
Secretario Ejecutivo
Junta Seccional Escalafón

Firma y Sello del Director

COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

I LAD

25 VI 59 MEMPHIS

9

(1) CMU

(2.2) COMING EVEN

PROMOCION AUTOMATICA

XX S

XX

(1) CMU

036 MAR 09 11 DE 1988

7 DIAS DEL MES DE JULIO 1988

11/25

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Certificado No.

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA con .C.C. No. 31'239.555
 de CALI realizó y aprobó el curso para ascenso en el Escalafón
 Nacional dictado por este Centro en el 15 AL 19 JUNIO
 de 1.987, de conformidad con el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1.980, como a con-
 tinuación se detalla:

Areas	Calificaciones (Letras y números)	No. Créditos (Letras y números)
CATEQUESIS <i>DD</i>	NUEVE CERO (9.0)	UNO (1)
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Total Créditos		UNO (1)

Este Curso fué aprobado por el:
 Centro Experimental Piloto y Secretaría de Educación del Cauca
 de acuerdo al Decreto No. 25 de 1.986
 según Resolución No. 282 OCTUBRE 22 DE 1987

Se expide el presente Certificado a los 7 DIAS DEL MES DE JULIO 1988

Vo. Bo.

Secretario Ejecutivo
 Junta Seccional Escalafón

Firma y Sello del Director

calar/



31.539.555

COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

CALI

15 AL 19 JUNIO

7

UNO (1)

NUEVE CERO (9.0)

CATEGORIA

XX

XX

UNO (1)

282 OCTUBRE 22 DE 1987

7 DIAS DEL MES DE JULIO 1988



calar\



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA

-0-



102

28

OFICIO N° _____

LA DIRECTORA DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA,

CERTIFICA :

Que COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA C.C. Nro. 31'209.555
de CALI (V) ; realizó los siguientes Talleres del modelo Curricu-
lar ESCUELA NUEVA:

TALLER:

FECHA:

EMPEZO A LABORAR CON EL PROGRAMA

APARTIR DEL AÑO DE 1985 HASTA EL

AÑO DE 1988.

De acuerdo a la visita efectuada se constató la aplicación de la metodología del Programa y según la Resolución 22224 de 1980, Artículo 7º y Parágrafo, - tiene derecho a SEIS (6) créditos.

Se expide el presente certificado a los 29 DIAS DEL MES DE AGOSTO 1988

Director CEP-Cauca

VºBº

Coordinador Programa P.E.N. Cauca

nc



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CENTRO EXPERIMENTAL PÁRAMO DEL CAUCA

-0-

OFICIO N°

LA DIRECTORA DEL CENTRO EXPERIMENTAL PÁRAMO DEL CAUCA

CERTIFICADO

31'209.555

COLLO DE VALENCIA HILDA MARIA

CALI (V)

LA ESCUELA NUEVA

TALLER

EMPEZO A LABORAR CON EL PROGRAMA

APARTIR DEL AÑO DE 1985 HASTA EL

AÑO DE 1988.

SEIS (6)

29 DIAS DEL MES DE AGOSTO 1988



RESOLUCION NUMERO - 1719

DE 1988

(19 OCT. 1988)

Por la cual se modifican unas resoluciones de ascenso.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y

C O N S I D E R A N D O :

1. Que al amparo del Decreto 1581 de 1987, que adoptó medidas en lo concerniente al ascenso en el Escalafón Nacional Docente, varios educadores han solicitado la modificación de las resoluciones por medio de las cuales se les ascendió, en cuanto a la fecha señalada para el siguiente ascenso y se proceda al reconocimiento correspondiente. Dichos peticionarios son : AURA ELENA ESPINOSA NAVIA, LILIA SALCEDO POLO, EMMA LUCIA LUNA DE TORRES, HERNANDO POMPILO URBANO ORTEGA, OMAIRA RIASCOS ARAGON, NOHORA MORENO DE ARIZA, HUGO MARINO AGREDO MARTINEZ, FABIOLA AGUILAR GOMEZ, OMAIRA MEDINA SANCHEZ, JESUS BOLIVAR MUÑOZ MEJIA, ROSA ENELIA CRUZ LOZANO, JAIRO MARCEL RUIZ PINO, OLGA ESPERANZA SALAZAR DE CAJAS, AURA ANGELICA ANACONA ANACONA, MARTHA BELALCAZAR ROA, MARCO ANTONIO FERNANDEZ OROZCO, MARIA STELLA MOSQUERA DE TEJADA, CARMEN LUCY NARVAEZ CUELLAR, EDILMA CARVAJAL DE OTERO, JERRICO HERNANDO TOSSE COLLAZOS, BAUDILIO JIMENEZ MAMIAN, ALBA LIDA GOMEZ GOMEZ, BLANCA LEONOR TIMANA GUACA, PURIFICACION CAÑAR DE PERAFAN, LUIS CAYO ORTIZ GUZMAN, MARIA JAELE CAICEDO ALEGRIA, MARIA LUCIA FERNANDEZ PAZ, HELMER HERNAN DIAZ DIAZ, PASTORA BENITEZ ERAZO, MARIA CEFREDA PERLAZA SINISTERRA, LUIS EMIR LUCUMI PENA, GUILLERMO GONZALEZ ARIAS, LUCILA CASTILLO PARRA, JULIO CESAR LOPEZ MINA, ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ, MARIA HILDA COLLO DE VALENCIA, MARGARITA MARIA LOPEZ DE NAVIA, CARMEN LAURA AVILA VIVEROS, DORA ANGELA PALOMINO DE ZAMBRA NO, ERENIA LUZMILA MENDEZ DE REBELLON, GLORIA NUBIA GOMEZ RENGIFO, MYRIAN CORREA DE GOMEZ, ANA HILDA ROSERO DE PAZ, SENES MYRIAN MANZANO VALENCIA, BIBIAN ROSA GARCIA ASTAIZA, WALTER FORNARO VASALLI, ROSA ELISA PORRAS DE COLLAZOS, EDILMAR MAJIN JIMENEZ, LIBIA CHASQUI DE ARDILA, VICTOR HUGO CHAMORRO ORTIZ, MERISALVA BURBANO PINO Y AMANDA BOLAÑOS GUAZA.
2. Que en normatividad citada se establece como la experiencia docente acreditada que no se computó para efectos de ascenso, como consecuencia de la aplicación del Decreto 259 de 1981, Art. 23, será reconocida por parte de las Juntas Seccionales de Escalafón, bien sea oficiosamente o por petición, y para lo cual se deberán modificar las providencias expedidas de conformidad con la mencionada disposición. Arts. 1 y 2.
3. Que estudiados los expedientes está verificado que a los memoria-listas no se les consideró servicios docentes comprendidos entre la fecha de cumplimiento del exigido para obtener el ascenso y la de presentación de la solicitud.
4. Que dada la viabilidad de lo propuesto,

R E S U E L V E :

Continúa Resolución No.- 1719 de 1988.-

- 2 -

ARTICULO UNICO : MODIFICANSE las resoluciones de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, emitidas por la Junta Seccional de Escalafón del Cauca, en el aparte : "Fecha en que empieza a contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso" de los siguientes educadores :

RESOLUCION No.	EDUCADOR :	GRADO :	FECHA EMPIEZA A CONTARSE TIEMPO SERVICIO PROXIMO ASCENSO.
0854 (14-05-85)	LILIA SALCEDO POLO	NUEVE (9)	1 - JUNIO - 1983
0860 (14-05-85)	EMMA LUCIA LUNA DE TORRES.	TRES (3)	30-SEPTIEMBRE-1982
0875 (14-05-85)	HERNANDO POMPILO URBANO ORTEGA.	OCHO (8)	17 - ABRIL - 1984
0890 (22-05-85)	OMAIRA RIASCOS ARAGON.	DOS (2)	25 - MARZO - 1977
0948 (22-05-85)	NOHORA MORENO DE ARIZA.	OCHO(8)	24 - JUNIO - 1982
0961 (22-05-85)	HUGO MARINO AGREDO MARTINEZ.	TRES (3)	4 -SEPTIEMBRE- 1984
0960 (22-05-85)	FABIOLA AGUILAR GOMEZ.	DOS (2)	20-OCTUBRE-1983
1134 (18-06-85)	OMAIRA MEDINA SANCHEZ.	NUEVE (9)	1 -DICIEMBRE- 1984
1143 (18-06-85)	JESUS BOLIVAR MUÑOZ MEJIA.	TRES (3)	21-DICIEMBRE-1984
1157 (18-06-85)	ROSA ENELIA CRUZ LOZANO.	DOS (2)	23-NOVIEMBRE-1984
1170 (04-07-85)	MERISALVA BURBANO PINO.	TRES (3)	14-DICIEMBRE-1984
1309 (02-09-87)	MERISALVA BURBANO PINO.	CINCO (5)	6-DICIEMBRE-1984
1175 (04-07-85)	JAIRO MARCEL RUIZ PINO.	CINCO (5)	1 - JUNIO - 1983
1187 (04-07-85)	OLGA ESPERANZA SALAZAR DE CAJAS.	CUATRO (4)	30 -ENERO- 1985
1203 (04-07-85)	AURA ANGELICA ANACONA ANACONA.	TRES (3)	16-NOVIEMBRE-1984
1225 (04-07-85)	MARTHA BELALCAZAR ROA.	OCHO (8)	30-NOVIEMBRE-1984
1284 (05-08-85)	MARCO ANTONIO FERNANDEZ OROZCO.	TRES (3)	13 -MARZO- 1984

1290 (05-08-85)	VICTOR HUGO CHAMORRO	NUEVE (9)	21-ENERO-1985
1300 (05-08-85)	MARIA STELLA MOSQUERA	TRES (3)	15-AGOSTO-1984
1317 (05-08-85)	CARMEN LUCY NARVAEZ	TRES (3)	29-NOVIEMBRE-1983
1414 (29-08-85)	EDILMA CARVAJAL DE	CINCO (5)	6-MARZO-1985
1538 (25-09-85)	JERRICO HERNANDO	CUATRO (4)	23-SEPTIEMBRE-1984
1567 (25-09-85)	BAUDILIO JIMENEZ	CUATRO (4)	1 - JUNIO - 1985
1572 (25-09-85)	ALBA LIDA GOMEZ	TRES (3)	18 - MAYO - 1984
1646 (29-10-85)	BLANCA LEONOR TIMANA	CUATRO (4)	11-MARZO-1985
1728 (21-11-85)	PURIFICACION CANAR	TRES (3)	3 - ENERO - 1985
1745 (21-11-85)	LUIS CAYO ORTIZ	CUATRO (4)	1 - MARZO - 1984
1793 (05-12-85)	MARIA JAEL CAICEDO	NUEVE (9)	20-AGOSTO-1985
1826 (05-12-85)	MARIA LUCIA FERNAN-	NUEVE (9)	7-SEPTIEMBRE-1985
0023 (15-01-86)	AURA ELENA ESPINOSA	NUEVE (9)	14-SEPTIEMBRE-1985
0041 (15-01-86)	EDILMAR MAJIN JIME-	NUEVE (9)	14-SEPTIEMBRE-1985
0058 (15-01-86)	ROSA ELISA PORRAS	NUEVE (9)	7-SEPTIEMBRE-1985
0080 (15-01-86)	WALTER FORNARO	ONCE (11)	2 - ABRIL - 1985
0194 (05-02-86)	RIBIAN ROSA GARCIA	SIEFE (7)	18-OCTUBRE-1985
0266 (19-02-86)	LIBIA CHASQUI DE	NUEVE (9)	6-OCTUBRE-1985
0273 (19-02-86)	SEBASTIAN MYRIAN	NUEVE (9)	5-OCTUBRE-1985
0288 (19-02-86)	ANA HILDA ROSERO	CINCO (5)	17-JUNIO-1985

Continúa Resolución No. - 1719 de 1988.-

- 3 -

25

24

Continúa Resolución No. - 1719 de 1988.-

- 4 -

0341 (19-03-86)	MYRIAN CORREA DE GOMEZ.	SIETE (7)	17-SEPTIEMBRE-1985
0352 (19-03-86)	GLORIA NUBIA GOMEZ RENGIFO.	NUEVE (9)	1 - MARZO - 1984
0356 (19-03-86)	ERENIA LUZMILA MENDEZ DE REBELLON.	NUEVE (9)	7-SEPTIEMBRE-1985
0370 (19-03-86)	DORA ANGELA PALOMINO DE ZAMBRANO.	OCHO (8)	2-DICIEMBRE-1985
0399 (02-04-86)	CARMEN LAURA AVILA VIVEROS.	NUEVE (9)	23-OCTUBRE-1985
0425 (02-04-86)	MARGARITA MARIA LOPEZ DE NAVIA.	TRES (3)	10-JUNIO-1985
✓ 0469 (16-04-86)	HILDA COLLO DE VALENCIA.	TRES (3)	1 -ENERO- 1985
0506 (16-04-86)	ALVARO ANTONIO MUÑOZ RUIZ.	DIEZ (10)	1 -OCTUBRE- 1985
0698 (28-05-86)	JULIO CESAR LOPEZ MINA.	NUEVE (9)	22-AGOSTO-1985
0730 (11-06-86)	AMANDA BOLAÑOS GUAZA.	DOS (2)	30-NOVIEMBRE-1984
0737 (11-06-86)	LUCILA CASTILLO PARRA.	NUEVE (9)	14-SEPTIEMBRE-1985
0810 (02-07-86)	GUILLERMO GONZALEZ ARIAS.	NUEVE (9)	1-SEPTIEMBRE-1985
0822 (02-07-86)	LUIS EMIR LUCUMI PEÑA.	CINCO (5)	1 -MARZO- 1985
0840 (02-07-86)	MARIA CIFREDA PERLAZ SINISTERRA.	CUATRO (4)	18-AGOSTO-1985
0871 (30-07-86)	PASTORA BENITEZ ERAZO.	DOS (2)	28-FEBRERO-1985
0891 (30-07-86)	HELMER HERNAN DIAZ DIAZ.	TRES (3)	1-SEPTIEMBRE-1985

LOS DEMAS APARTES DE DICHAS RESOLUCIONES PERMANECEN VIGENTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PRESIDENTE,

SECRETARIO,

RAMIRO POLANCO PALOMINO
DELEGADO DEL GOBERNADOR

HAROLD A. VELASCO CUEVAS
SECRETARIO EJECUTIVO

AGO/nsb.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 OFICINA SECCIONAL DE ESCOLARIZACION - V - CAUCA

La pre

a Collo da Valareay Maria

de CAH

F

Fecha de 24 OCT. 1988

C. C. No 31'209.555

24 OCT. 1988



EL NOTIFICADO,

Hilda Maria Collo de V.

Ce # 31'209555 de Cali

Popayán, Julio 8 de 1988.

Señores:

JUNTA SECCIONAL ESCALAFON CAUCA

L. _____ C. _____

Yo, Maria Hilda Collo de Valencia portador (ra) de la cédula de ciudadanía No 31209555 de Cali (V), manifiesto a Uds, lo siguiente:

- 1.- Por Resolución No 0469 de 16 abril del 86, fui-Ascendido (da) a grado 3, del Escalafón Nacional - Docente y se ordenaba contar el tiempo de servicio para el próximo ascenso de 30 de Enero 86. por aplicación del Decreto 259 de 1.981, Artículo 23.
- 2.- Para Ascender al grado 3 solo necesitaba 5 años y se me contabilizó más de los años requeridos para ese Ascenso.

SOLICITO

- A.- Que sea aplicado a mi favor el Decreto 1581 del 20 de - Agosto de 1.987, y como consecuencia se modifique la Resolución No 0469 de 16 de abril 86 y se asigne la fecha correcta.
- B.- Comendidamente solicito se me comunique a la siguiente - dirección. Barrio San Fernando - Belalcazar - Páez.

Atentamente:

Maria Hilda Collo de Valencia

23109

J Julio 1888 23
Joana

R = 103 F = 24

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA

RESOLUCION No. 0469 DE 16 ABR. 1986

Por el cual se asciende a un educador en el Escalafón Nacional Docente

LA JUNTA SECCIONAL DEL ESCALAFON

en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, y en concordancia con el Decreto reglamentario 259 del 6 de febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores oficiales y no oficiales:

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.— Asciéndese en el Escalafón Nacional Docente:

AL GRADO III (3)

Al educador COLIO DE VALENTE MARIA ELIDA C. C. No. 31.209.553 de CAU

Título MAESTRA BACHILLER o años de estudios aprobados (para los no titulados)

Especialidad ENSEÑANZA PRIMARIA último grado "A"

según Resolución No. 1349 del 5 ABRIL DE 1982 expedida por OFICINA ESCALAFON CAU

experiencia acreditada a partir del 1 ABRIL DE 1980

según lo ordenado en la Resolución anterior. Fecha en que empieza a contar el tiempo de servicio para el próximo

ascenso 30 ABRIL DE 1986

Servicio no utilizados (tiempo y cursos) 3 SEMESTRES, 2 SEMESTRES, PRIMER CUNDO DE CURSO (5) CREDITOS GRAD

ARTICULO SEGUNDO.— La presente Resolución tiene efectos fiscales a partir del 16 ABRIL DE 1986

ARTICULO TERCERO.— La presente Resolución rige desde la fecha de expedición.

PARAGRAFO.— Notifíquese haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto correspondiente.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en POPAYAN a los 16 ABR. 1986

EL PRESIDENTE,

Fdo. Ma. del Socorro Mazorra R.
Secretaria de Educación

MARIA DEL SOCORRO MAZORRA
Delegada del Gobernador

EL SECRETARIO,

(Original Firmado) HAROLD A. VELASCO CUEVA
Jefe Oficina Escalafón Cauca

HAROLD A. VELASCO CUEVA
Jefe Oficina Escalafón

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fecha en

a los

NOTIFICACIONES, PUBLICACIONES Y COMPARTE

pertenecientes a la notificación personal o designación del agente correspondiente

perteneciente a la notificación personal o designación del agente correspondiente

perteneciente a la notificación personal o designación del agente correspondiente

ARTICULO TERCERO - La presente Resolución rige desde la fecha de expedición

ARTICULO SEGUNDO - La presente Resolución tiene efectos desde la fecha de expedición

servicio no utilizado: (día y hora)

segundo

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

segundo lo ordenado en la Resolución anterior

31209555 de Cali

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

Hildamery de Valdivia

112
Jimenez
20

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
OFICINA SECCIONAL ESCALAFON DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Por la cual se asciende provisionalmente a un educador en el Escalafón Nacional Docente.

LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DEL CAUCA, en uso de las facultades que le confiere el Art. 19 del Decreto 2277 del 14 de Septiembre de 1979, y en concordancia con el Decreto reglamentario 259 del 6 de Febrero de 1981, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las normas ya mencionadas, corresponde a la JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes para ascenso en el Escalafón Nacional Docente de los educadores Oficiales y no Oficiales.

Que el educador que a continuación se relaciona, cumplió con los requisitos para obtener el Ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente de acuerdo con las normas ya citadas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Ascíendese en el Escalafón Nacional Docente :

AL GRADO 3º TRES.

AL EDUCADOR Collo de Valencia Maria Hilda. C.C No. 31.209.555 DE Coli.

TITULO Maestra - Bachiller. o años de estudio aprobados para los no titulados ESPECIALIDAD En. Primaria ULTIMO GRADO Aº

SEGUN RESOLUCION No. 1349 DEL 5-VIII-82 EXPEDIDA POR Cauca.

EXPERIENCIA ACREDITA A PARTIR DEL 1-Enero-80. SEGUN LO ORDENADO EN LA RESOLUCION ANTERIOR. FECHA EN QUE SE EMPIEZA A CONTAR EL TIEMPO DE SERVICIO PARA EL PROXIMO ASCENSO 30-Enero-86.

SERVICIOS NO UTILIZADOS (TIEMPO Y CURSOS) 3m-2dias.
Proentó curso de 5 cre del 3º g.

ARTICULO SEGUNDO : La presente resolución tiene efectos fiscales a partir del 16 abril 86.

LA PRESENTE RESOLUCION RIGE DESDE LA FECHA DE SU EXPEDICION.

PABA A ESTUDIO DE LA JUNTA EL DIA 16 abril 86

República de Colombia

MEN

Ministerio de Educ. Nal.

DIVISION DE ESCALAFON Y CARRERA DOCENTE

Oficina Seccional de Escalafón del Cauca

SOLICITUD DE ASCENSO

30-Ene-86

CAPITULO I

DATOS PERSONALES

Primer apellido ColloSegundo apellido de ValenciaIdentificación C. de C. No. 31.209.555Nombres Maria HildaDirección Belalcázar

Teléfono

Capítulo II

SITIO DE TRABAJO

Departamento CaucaMunicipio PáezNombre del plantel Esc. Rural Mixta La Palma

CAPITULO III

SECCION ESPECIFICA

Ultimo título académico Bachiller PedagógicoGrado actual A

Resolución No.

Día

Mes

Año

Exp.

Grado a que aspira 4.

CAPITULO IV

DOCUMENTACION REQUERIDA

☒ Certificado de servicios prestados

a partir resolución asimilación

☒ servicios no utilizados☒ Certificado capacitación (cuando se requiere)

OTROS CASOS ESPECIALES

☐ Certificado de título☐ Certificado de obras☐ Certificado curso de ingreso

No. de certificados

Folios



SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECCION DE PERSONAL

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO
PRIMARIA

Total: 17A-9m-2.
Lr: 12-5m-2d
Sbr: 5A-9m-2d
1147
18

Ciudad
Popayán

DIA MES AÑO
23 VII 1985

Certificado N°
0539

El Educador

COLLO DE VALENCIA MARIA HILDA C.C. No. 31.209.555 Cali
1er Apellido 2º Apellido Nombre Documento de Identidad

Fecha de vinculación al plantel

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde	1º	II	71	Hasta	15	VII	71	0	5	15
Desde	1º	VIII	71	Hasta	30	X	71	0	3	0
Desde	1º	XII	71	Hasta	12	IV	72	0	4	12
Desde	1º	VI	72	Hasta	25	XII	72	0	6	25
Desde	6	I	73	Hasta	15	VII	73	0	6	10
Desde	1º	X	73	Hasta	30	X	73	0	1	0
Desde	1º	I	74	Hasta	30	XII	79	6	0	0
Desde	--	--	--	Hasta	--	--	--	--	--	--
Desde				Hasta						
								AÑOS	MESES	DIAS
Total								8	3	2

Que figura en grado "A" el escalafón Nacional de Primaria por Resolución N° 1349 de 5 de ago. de 1982

Tiempo laborado a partir de la última clasificación en el escalafón de Primaria:

	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS
Desde	1º	I	80	Hasta	30	VI	85	5	6	0
Desde	--	--	--	Hasta	--	--	--	--	--	--
Desde				Hasta						
Total								5	6	0

OBSERVACIONES:

VICTORIA EUGENIA CASTRO OROZCO

Jefe Sección Personal

CIRS

GUILLERMO L. QUINTERO DO

Revisor de Documentos



Popayán Enero 29 de 1986.

SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE ESCALAFON MAL.

L. C.

MARIA HILDA COLLO DE VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.209.555 de Cali (V), comedidamente solicito a Ustedes que de conformidad con el art. 73 del decreto 2277 de 1979 y el art. 26 del decreto 259 de 1981, se sirvan tener en cuenta en tiempo no utilizado en clasificaciones anteriores.

Dicha solicitud la fundamento en lo siguiente:

- a) Fui asimilada teniendo en cuenta la ^{la} resolución 20507 literal d, sobrando tiempo de servicio a mi favor.
- b) De acuerdo a la asimilación a 31 de diciembre de 1979 tenía mas de 8 años de servicio, sobrando a mi favor mas de 4 años de servicio.
- c) Cumpliendo los requisitos exigidos por el art. 10 del decreto 2277 y tiempo de servicio, solicito mi ascenso al grado 4° a que tengo derecho para tal fin adjunto los siguientes documentos.
 - a) Constancia del registro del Diploma que me acredita como docente.
 - b) Certificados de cursos exigidos.
 - c) Constancia de tiempo de servicio.

En atención a la presente anticipo agradecimientos.

De Ustedes atentamente.

Maria Hilda Collo de V.
Maria Hilda Collo de Valencia.

República de Venezuela, 29 de 1980.

SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA DE RECALAFON MAR.

La C.

MARIA HILDA GARCIA DE VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.209.222 de Cali (V), comedidamente solicita a Ustedes que de conformidad con el art. 73 del decreto 2277 de 1979 y el art. 26 del decreto 229 de 1981, se sirvan tener en cuenta en tiempo de utilización en clasificación anterior.

Dicha solicitud la fundamenta en lo siguiente:

a) En la asimilación teniendo en cuenta la "asimilación 20507 literal d, según el tiempo de servicio a mi favor.

b) De acuerdo a la asimilación a 31 de diciembre de 1979 tenía más de 8 años de servicio, según a mi favor más de 4 años de servicio.

c) Cumpliendo las requisitos exigidos por el art. 10 del decreto 2277 y tiempo de servicio, solicito mi ascenso al grado 4º a que tengo derecho para tal fin adjunto los siguientes documentos.

a) Constancia del registro del Diploma que me acredita como docente.

b) Certificación de cursos exigidos.

c) Constancia de tiempo de servicio.

En atención a la presente anticipo agradecimientos.

De Ustedes atentamente.

Maria Hilda García de Valencia.

16

REPUBLICA DE COLOMBIA



41950

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Centro Experimental Piloto de CAUCA

Certificado No.

41950

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO

CERTIFICA:

Que: HILDA COLLO DE VALENCIA con C.C. No. 31.209.555
de CALI (v), realizó y aprobó el curso para ascenso en el Es-
calafón Nacional dictado por este Centro entre el 17 Y 27 DE DICIEMBRE
de 1984, de conformidad con el Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980, como
a continuación se detalla:

Areas	Calificaciones (letras y números)	No. Créditos (letras y números)
RENOVACION CURRICULAR	OCHO CINCO (8.5)	DOS (2)
	XXX	
	XXX	
	Total Créditos	DOS (2)

Este curso fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución
No. 1110 DE FEBRERO 22 DE 1985 y NO NECESITA VISTO BUENO.

Se expide el presente Certificado a los TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1985

Firma y Sello
del Director

ADRIANO FERNANDEZ FERNANDEZ
DIRECTOR CEP (E)



15 120

REPUBLICA DE COLOMBIA



42455

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Centro Experimental Piloto de CAUCA

Certificado No. 42455

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO

CERTIFICA:

Que: HILDA MARIZ COLLO DE VALENCIA con C.C. No. 31'209.555
de CALI (V), realizó y aprobó el curso para ascenso en el Es-
calafón Nacional dictado por este Centro entre el 24 DE JUNIO Y 5 DE JULIO
de 1985, de conformidad con el Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980, como
a continuación se detalla:

Areas	Calificaciones (letras y números)	No. Créditos (letras y números)
<u>PADRES DE FAMILIA</u>	<u>NUEVE (9.0)</u>	<u>DOS (2)</u>
<u>XX</u>		
<u>XX</u>		
Total Créditos		<u>DOS (2)</u>

Este curso fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución
No. 21028 DE DICIEMBRE 10 DE 1985 y NO NECESITA VISTO BUENO.
Se expide el presente Certificado a los DIESESETE DIAS DEL MES DE
ENERO DE 1986

Firma y Sello
del Director

Adriano Fernandez Fernandez
DIRECTOR CEP (E)





DECLARACIÓN

ALBINO MORALES FERNANDEZ
DIRECTOR DEL C.E.

14/122

REPUBLICA DE COLOMBIA



41949

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Centro Experimental Piloto de CAUCA

Certificado No.

41949

EL DIRECTOR DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO

CERTIFICA:

Que: HILDA COLLO DE VALENCIA con C.C. No. 31.209.555
de CALI (v), realizó y aprobó el curso para ascenso en el Es-
calafón Nacional dictado por este Centro entre el 23 Y 27 DE ENERO
de 1984, de conformidad con el Decreto 2762 del 14 de octubre de 1980, como
a continuación se detalla:

Areas	Calificaciones (letras y números)	No. Créditos (letras y números)
PLANEAMIENTO INSTITUCIONAL	SIETE TRES (7.3)	UNO (1)
XX		
XX		
Total Créditos UNO (1)		

Este curso fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución
No. 6747 DE JUNIO 8 DE 1984 y NO NECESITA VISTO BUENO.

Se expide el presente Certificado a los TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1985

Firma y Sello
del Director

Adriano Fernández Fernández
ADRIANO FERNANDEZ FERNANDEZ
DIRECTOR CEP (E)





HILDA COLLO DE VALENCIA

[illegible]

Estación Nacional de Clima por este Centro entre el 23 y 27 de Enero

de conformidad con el Decreto 1302 del 20 de octubre de 1980, como

a continuación se detalla:

(2017-01-12)

STATE TREE (5.3)

PLANEAMIENTO INSTITUCIONAL

[illegible]

Este curso fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional según Resolución

No. 6747 DE JUNIO 8 DE 1984 Y NO NECESITA VISTO BUENO

25 expide el presente en la ciudad de Los

ADRIANO FERNANDES FERNANDES
DIRECTOR CEP (E)



Secretaría de Educación Pública del Cauca
SERVICIOS EDUCATIVOS

El Suscrito Revisor de Documentos

C E R T I F I C A : Nro. 098

Que en el libro de Registro No. 49 *al folio* 530
con fecha 2 *de* ABRIL *de* 1985
aparece registrado el diploma de MAESTRO BACHILLER

expedido por LA NORMAL NACIONAL PARA SEÑORITAS *de* POPAYAN
a nombre de HILDA MARIA COLLO DE VALENCIA. *c.c. Nro.* 31'209.555 de CALI
con fecha 16 *de* FEBRERO *de* 1985
Popayán 16 de enero de 1986

Gustavo Bravo Bastidas
GUSTAVO BRAVO BASTIDAS
REVISOR DE DOCUMENTOS



Este certificado no se Autentica segun Decreto 1024 del 15 de Abril de 1.982
Carece de validez si presenta enmendaduras. Se adhieren y anulan estampillas
de Timbre Nacional por valor de \$ 6.00



2077/82 125
Amaral
12

LAS SUSCRITAS RECTORA Y SECRETARIA DE LA NORMAL NACIONAL DE BELALCAZAR
(CAUCA); Y EL TECNICO DEL CENTRO EXPERIMENTAL PILOTO DEL CAUCA,

C E R T I F I C A N :

Que HILDA COLLO DE VALENCIA, Hilda Collo de Valencia
Asistió a la SEGUNDA ETAPA del Nivel "C" del Curso de Profesionalización, realizado en este Plantel, del veintiuno (21) de Junio al diecisiete (17) de Julio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

En constancia se firma en Belalcázar-Cauca- a los diecisiete (17) días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Sr Lorenza Naranjo
SOR LORENZA NARANJO VALLEJO
RECTORA
RECTORA

Limbania Lopez Arias
LIMBANIA LOPEZ ARIAS
SECRETARIA
SECRETARIA

Adriano Fernandez F.
ADRIANO FERNANDEZ F.
TECNICO DEL CEP

El presente certificado de la Profesora HILDA COLLO DE VALENCIA, equivale al curso de capacitación válido para el ascenso en el escalafón. Según el artículo 28 del decreto 259/81. Válido por una sola vez y para el año de 1.982.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Centro Experimental Piloto del Cauca
Popayán, sep. 7 de 1.982

Mariana Cerón

MARIANA CERÓN
Directora CEP



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION DE ASIMILACION

En la ciudad de Popayán, a los 5 días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982), compareció ante esta Oficina Seccional de Escalafón el (la) señor (a) Collo de Valencio Mario Hilda portador (a) de la cédula de ciudadanía número 31209555 de Coli a quien notifiqué personalmente el contenido de la Providencia No. 1349 de 5 de Agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982), quedando ejecutoriada el día 12 de Agosto

Para constancia se firma la presente diligencia.

EL NOTIFICADO: Hilda Collo de Valencia

EL NOTIFICADOR:

[Firma]



Recibí copia auténtica de la Resolución número 1349 de 5 de Agosto mil novecientos ochenta y dos (1.982).

(FIRMADO) Hilda Collo de Valencia
C.C. # 31209555 de Coli

LEAO/mav.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

RESOLUCION N° 1349 DE 1982

Por la cual se asimilan en el Escalafón Nacional unos educadores:

La Junta Seccional de Escalafón en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, en concordancia con las disposiciones reglamentarias Decreto 2620 y 2621 de Octubre 26; 2743 de Noviembre 7 y las Resoluciones 20287 de Noviembre 14; 20507 y 20508 de Noviembre 16 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas y en especial los Artículos 19 y 20 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes de asimilación al Escalafón Nacional de los Educadores oficiales y no oficiales del país.

Que los Educadores que a continuación se relacionan, cumplieron con los requisitos para llevar a cabo la asimilación a que tienen derecho en el Escalafón Nacional de acuerdo a las normas ya citadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. — Asimílanse en el Escalafón Nacional a los siguientes Educadores:

GRADO "A"

Nombre	C.C. N°	de
Título	Estudios Aprobados	Especialidad
Experiencia Docente Acreditada	1 año (100%)	fecha tenida en cuenta para el siguiente ascenso
12 años	de	de
1980		

ARTICULO SEGUNDO. — La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

PARAGRAFO. — Notifíquese, haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o de la desfijación del Edicto correspondiente.

Esta Resolución surte efectos fiscales a partir de 1 de JUNIO de 1982

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE:

Dada en Popayán a:

PRESIDENTE:

SECRETARIO:



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

RESOLUCION N° 1349 DE 1979

Por la cual se asimilan en el Escalafón Nacional unos educadores:

La Junta Seccional de Escalafón en uso de las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto Extraordinario 2277 de Septiembre 14 de 1979, en concordancia con las disposiciones reglamentarias Decreto 2620 y 2621 de Octubre 26; 2743 de Noviembre 7 y las Resoluciones 20287 de Noviembre 14; 20207 y 20208 de Noviembre 16 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas ya mencionadas y en especial los Artículos 19 y 20 del Decreto Extraordinario 2277 de 1979, corresponde a la Junta Seccional de Escalafón el estudio, tramitación y decisión de las solicitudes de asimilación al Escalafón Nacional de los Educadores oficiales y no oficiales del país.
Que los Educadores que a continuación se relacionan, cumplen con los requisitos para llevar a cabo la asimilación a que tienen derecho en el Escalafón Nacional de acuerdo a las normas ya citadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. — Asimilarse en el Escalafón Nacional a los siguientes Educadores:

GRADO

Nombre	Título	Experiencia Docente Acreditada	Fecha tenida en cuenta para el siguiente ascenso	Especialidad	C.C. N°	de

ARTICULO SEGUNDO. — La presente Resolución rige desde la fecha de su expedición.

PARAGRAFO. — Notifíquese, haciendo saber a la parte interesada que contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición para que ante la Junta Seccional, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o de la destijación del Edicto correspondiente.

Esta Resolución surte efectos fiscales a partir de

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Popayán a:

PRESIDENTE:

SECRETARIO:





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HILDA MARIA COLLO ANDRADE

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

RADICADO: 19001333300620190027800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.262.068 de Neiva, y portadora de la Tarjeta profesional 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, con fundamento en los argumentos de defensa y a las excepciones que adelante propondré.

DECLARATIVAS

1. Me opongo a que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que se expondrán.
2. Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar nulo un acto ficto o presunto pues esta es una pretensión accesoria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, con lo cual no esta llamada prosperar.
3. Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago y reajuste de la pensión ordinaria de jubilación como lo pretende el demandante, por los argumentos que más adelante se expondrán.

DE CONDENA





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

- I. Me opongo a que se ordene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectuar los descuentos para efectos de aportes en salud a la mesada pensional de la demandante en la cuantía establecida en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 por las razones que más adelante serán expuestas.
- II. Me opongo a que se ordene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reajustar anualmente la mesada de la demandante con base en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, y ordenar su aplicación en forma retroactiva al año en que la docente consolido su derecho y de manera constante para el futuro por las razones que más adelante serán expuestas.
- III. Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reintegro de las sumas de dinero pretendidas toda vez que de dicha pretensión es subsidiaria y depende de la suerte y prosperidad de la planteada en el punto anterior.
- IV. Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de los valores resultantes de las diferencias entre mesadas que se solicitan por la demandante, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, la cual no esta llamada prosperar.
- V. Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de indexación solicitado por las razones que se expondrán posteriormente.
4. Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al ajuste de valor solicitado, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, con lo cual no esta llamada prosperar.
5. Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de intereses en cuanto se den los supuestos previstos en el Artículo 192 del CPACA, en razón a que no se ha incurrido en situación jurídica que conlleve a que mi representada deba ceñirse al termino indicado en dicha norma.
6. Me opongo a la pretensión de ordenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de costas por las razones que serán expuestas en el cuerpo del presente escrito.





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

7. Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que esta es una pretensión subsidiaria y debe correr con la suerte de la pretensión principal, con lo cual no esta llamada prosperar.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a declarar la nulidad total del referido acto administrativo y se profieran las condenas solicitadas por las razones que se argumentaran.

- A) Me opongo a que en el evento en que se determine que el régimen aplicable al demandante es el establecido en la Ley 100 de 1993, se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reintegro de los dineros descontados bajo el rotulo de E.P.S y que el retroactivo se pague de manera indexada junto con ajustes de valor e intereses moratorios por las arzones que se expondrán en el cuerpo del presente escrito.
- B) Me opongo a que se ordene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no continuar realizando los descuentos con destino al sistema de salud por las razones que se expondrán.
- C) Me opongo a que se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de costas, agencias en derecho y demás emolumentos solicitados por la parte demandante por las razones que siguen.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

CUARTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta, razón por la cual deberá ser demostrado en el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No es un hecho.

OCTAVO: No es un hecho.

NOVENO: No es un hecho.

DECIMO: No es un hecho.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Conforme a las leyes 4° de 1966, 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1968, a los pensionados se les descontaba el 5% del valor de su pensión, ello destinado a asistencia médica.

En el caso de los docentes, a partir de la Ley 91 de 1989, estos pasaron a ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo la administración del servicio médico (Art. 5). En su artículo 8° numeral 5°, se precisó que dicho fondo estaría constituido por el “5% de cada mesada pensional, que pague el fondo, **incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados**”.

El anterior porcentaje fue modificado por el inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en la siguiente forma:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”

Mediante Decreto 2341 de 2003, se reglamentó parcialmente la anterior disposición, reiterando que la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, fijando el porcentaje total de cotización por los años 2003 al 2007.

Ahora al estudiar la constitucionalidad del inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. La Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 2004¹, realizó una distinción entre el **régimen**

¹ Corte Constitucional, sentencia del 27 de abril de 2004, sentencia C-369/04, CP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

prestacional –que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados-, el cual, para los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 812 -27 de junio de 2003-, es el contenido en la Ley 91 de 1989 y el **régimen de cotización**, que fue modificado por el inciso cuarto de ese artículo, y determinó que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - **sin que la norma establezca alguna excepción** – correspondería al porcentaje fijado por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 que es del 12% de su mesada, a cargo de los pensionados en su totalidad.

[...]"

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

"...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción - `corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo dicho, es dable concluir que en lo atinente al porcentaje de cotización en salud, los docentes pensionados afiliados al FOMAG –vinculados antes o después del 27 de junio de 2003- se rigen por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tal y como lo expone la Corte Constitucional, en sentencia de control de constitucionalidad de obligatorio acatamiento para los Operadores Judiciales, el régimen de cotización fue modificado tanto para docentes activos como pensionados con la expedición de la Ley 812 de 2003, sin excepción, pues el único requisito es que estuviera afiliado al FOMAG. En consecuencia, a partir de la vigencia de la mentada disposición, el monto de cotización al sistema de salud fue incrementado del 5% al 12% como lo





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

señaló el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, SIN QUE SE EXCLUYERA LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.

DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Para efecto de dilucidar si la entidad demandada está facultada legalmente para efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre, debe en primer término señalarse que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para su beneficio; y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en salud define como forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal.²

El Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela interpuesta contra una sentencia judicial que denegó el reintegro de las sumas descontadas en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

² Corte Constitucional C-821 del 2001





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Aunado a lo anterior se tiene que el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente: 'Párrafo transitorio. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.'

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados. (...)'" (Negrillas fuera de texto).

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración"³

Se infiere entonces que la Ley 91 de 1989, es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados, conforme lo estableció el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 2012-00411-00(ac), C.P. William Giraldo Giraldo. Criterio reiterado por dicha sección en sentencia del 15 de noviembre de 2012, exp. 2012-01286-00, con ponencia del mismo magistrado.





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Por lo tanto las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo conllevo a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, más no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente, el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Es importante precisar, que en casos como este, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho, reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1°, 48, 49 y numeral 2° del artículo 95, en virtud del cual quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.

Por consiguiente, el principio de solidaridad prima en este caso, pues la contribución solidaria que hacen los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es obligatoria, independientemente de que dichos aportes se vean reflejados en su servicio.

AJUSTE ANUAL

Ahora, frente a la pretensión dirigida a que la pensión de jubilación debe ajustarse anualmente conforme las prescripciones de la Ley 71 de 1988, esto es, con el incremento efectuado anualmente para el salario mínimo legal mensual vigente, es preciso indicar lo siguiente:

En lo atinente con la pretensión de que el ajuste anual de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al incremento que se realiza para el SMMLV, se debe negar, habida consideración que a partir de la adición realizada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se incluyeron a los regímenes exceptuados para efectos de ajustar anualmente las mesadas pensionales conforme al artículo 14 de la pluricitada Ley 100, es decir con el IPC.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modificó el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 el cual disponía:

“Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.”

Ello para en su lugar disponer que, como regla general, todas las pensiones se reajustarían anualmente conforme al IPC:





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

“ARTICULO. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”

Sobre este punto la H. Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2006, explicó:

“Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, procedió a modificar el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, disponiendo, como regla general, que todas las pensiones se reajustarían anualmente y de oficio el primero (1°) de enero de cada año, ya no en el mismo porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo, sino teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”

Sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al personal docente, es válido recordar, que aunque la misma norma en su artículo 279, excluyó entre otros servidores, a los educadores, con posterioridad tal prescripción fue adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el cual dispuso:

“ARTICULO. 279. (...)

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Es claro entonces que, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, -26 de diciembre de 1995- el personal perteneciente a los regímenes pensionales excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 -entre ellos el docente-, accede a los beneficios y derechos contemplados por el artículo 14, que consagra que la forma de incrementar la pensión anualmente es con la variación del IPC, tal como lo ha efectuado la entidad demandada.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que está revestido el acto acusado, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO DE NULIDAD





Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Las cotizaciones de los docentes afiliados al FOMAG, entre ellos los pensionados, corresponde a las sumas de aportes que para salud y pensiones establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que resulta legal cancelar la cotización prevista en dicha normatividad; por tanto, los descuentos que se hayan efectuado se encuentran ajustados a las disposiciones vigentes aplicables, sin que exista obligación de reintegrar a los demandantes los descuentos del 12%. De igual manera, el incremento anual de la mesada pensional se ha efectuado de la forma correspondiente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de devolver los dineros descontados en salud, comoquiera que, según la evolución legal evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda, lo mismos se han realizado conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a mi representada y en su lugar condenar a la parte demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

CUARTO. - Se me reconozca personería jurídica para actuar

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

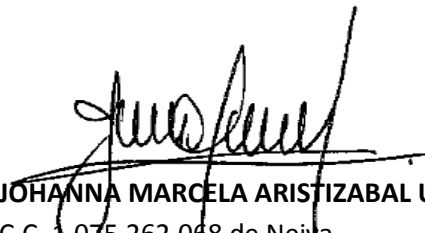
Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,


JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA
C.C. 1.075.262.068 de Neiva
T.P. 299.261 del C. S. de la J.

Elaboró: Johanna Aristizabal
Aprobado: Alejandra Zapata

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en toda comunicación externa.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

